



XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, 2017

COMISIÓN N° 1 – DERECHO ROMANO: ACCIÓN PUBLICIANA

...se elaboran las conclusiones y aprueban por unanimidad por los siguientes docentes: Juan Carlos Ghirardi (Universidad Nacional de Córdoba), José Carlos Costa (UBA, USAL), Néstor Raymundo (UCA), Enrique Mallo (UNLP), Haroldo Gavernet (UNLP, Universidad de Montevideo), María Cristina Filippi (Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Católica de Córdoba), Juan Carlos Martín (UNLP), Fabio Arriagada (UNLP, Universidad del Este), Claudia Rezek (UNLZ), María Fernanda Villulla (UNLP), María Vanesa Valenti (UNLP), María Lis Amaya (UNLP, Universidad del Este), Fernando Maitini (UNLP), Lorena Galleni (UNLP), Diego Delagua (UNLP), Marco Paz (UNLP), Gastón Medina (UNLP), Daniel Bonjour (UNLP), Raúl Calcagno (Universidad de Lomas de Zamora), Adrián Vedia (Universidad de La Rioja), Laura Micieli (Universidad de La Rioja, Universidad Nacional de Córdoba), Hilda Fingerman (UNLP), Raúl Soto Villaflor (Universidad de Temuco – Chile) y Flavio Osimani (UNLZ)

- 1) La acción publiciana in rem nacida en el siglo II AC en el derecho honorario, en el marco del edicto del pretor, subsiste aun en el derecho vigente.
- 2) Si bien no aparece expresamente con la misma denominación, estuvo presente en el Código Velezano como evidencian su articulado y notas, manteniendo su presencia en el Código Civil y Comercial (art. 2238 a 2276)
- 3) Esta supervivencia sigue operando como auxilio para quien no goza de la acción reivindicatoria, por razones de buena fe (arts. 1898 y 1902).
- 4) Analizada la ficción jurídica, dado el carácter de acción ficticia del instituto en su origen romano, a través de las distintas consideraciones de la doctrina, se concluye resaltar su utilidad como instrumento de interpretación en el tratamiento de las relaciones de poder.

COMISIÓN N° 2 – PARTE GENERAL: PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS

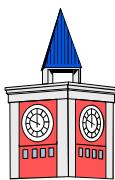
Parte general

- 1) El Código Civil y Comercial de la Nación recepta una posición sustancialista respecto de la personalidad jurídica, apartándose de las concepciones enroladas en las teorías negativistas (*unanimidad*).

- 2) Debe realizarse una interpretación integradora entre el régimen general del Código Civil y Comercial en materia de personas jurídicas privadas y las leyes especiales (*unanimidad*).

Inoponibilidad de la persona jurídica

- 1) Debe realizarse una interpretación integradora entre el art. 144 del Código Civil y Comercial y el art. 54 de La Ley General de Sociedades (*Despacho de mayoría: Saux, Crovi,*



Weingarten, Lovece, Fornari, Gafeuille, Palacio, Reyna, Castro, Montalto, Zerdan, Cossio, Hess, Fabiano, Rodríguez Acquarone, Osio, Rodríguez Maximiliano, Labombarda. Se abstienen: Tobías, Chiapero, Cerutti, Picone, Ferrero, Depetris)

2) La inoponibilidad de la personalidad jurídica, extendida a todas las personas jurídicas privadas, mantiene su carácter de excepción al principio de diferenciación (*unanimidad*).

3) La previsión del último párrafo del art. 144 del Código Civil y Comercial, vinculada con la no afectación de los derechos de terceros de buena fe, debe aplicarse a todas las personas jurídicas privadas, sin excepción (*Despacho de mayoría: Saux, Crovi, Weingarten, Lovece, Fornari, Gafeuille, Palacios, Reyna, Castro, Montalto, Zerdan, Cossio, Hess, Fabiano, Rodríguez Acquarone, Osio, Rodríguez Maximiliano, Labombarda, Cerutti, Picone, Wagner, Calcagno, Depetris. Se abstienen: Tobías, Chiapero, Ferrero*).

Daño extrapatrimonial de las personas jurídicas

1) *Despacho A:* La persona jurídica no puede sufrir un daño moral o no puede ser afectada por consecuencias no patrimoniales porque carece de subjetividad (*Tobías, Saux, Valente, Weingarten, Reyna, Fabiano, Osio, Cerutti, Picone, Wagner, Depetris. Se abstienen: Cossio, Labombarda*).

2) *Despacho B:* La persona jurídica puede ser afectada por consecuencias no patrimoniales (*Despacho de minoría: Lovece, Zerdan, Rodríguez Acquarone*).

3) *Despacho C:* Sólo las personas jurídicas que no tienen un fin lucrativo pueden sufrir un daño extrapatrimonial y reclamar en consecuencia la indemnización correspondiente (*Fornari, Crovi, Gafeuille, Palacios, Castro, Montalto, Hess, Rodríguez Maximiliano, Calcagno, Chiapero, Ferrero*).

Capacidad de la persona jurídica

Despacho A: La capacidad de las personas jurídicas no está limitada por su objeto. Este solo sirve para determinar la imputación al ente de los actos de sus administradores (*Despacho de minoría: Zerdan, Cossio, Rodríguez Acquarone, Cerutti*).

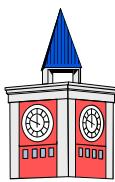
Despacho B: La capacidad de las personas jurídicas está limitada por su objeto y la finalidad del ente. La capacidad comprende también los actos que indirectamente contribuyan con su objeto y finalidad (*Despacho de mayoría: Saux, Crovi, Weingarten, Lovece, Fornari, Gafeuille, Palacios, Reyna, Castro, Montalto, Hess, Fabiano, Osio, Rodríguez Maximiliano, Labombarda, Picone, Wagner, Calcagno, Depetris, Valente, Chiapero, Tobías, Ferrero, Cossio, Zerda, Rodríguez Acquarone, Cerutti, Azpeitia, Farina. Se abstienen: Picone, Osio*).

La función de apoyo de la persona jurídica

Es viable la designación de personas jurídicas como apoyo de las personas declaradas con capacidad restringida (art. 43 del Código Civil y Comercial de la Nación) siempre que carezcan de fines de lucro y la actividad esté comprendida en el objeto. Ello sin que implique el desplazamiento de los familiares como protectores naturales del interesado (*Despacho de mayoría: Saux, Crovi, Weingarten, Lovece, Fornari, Gafeuille, Palacios, Reyna, Castro, Montalto, Hess, Fabiano, Rodríguez Maximiliano, Labombarda, Wagner, Calcagno, Depetris, Valente, Chiapero, Tobías, Ferrero, Cossio, Zerda, Rodríguez Acquarone, Cerutti, Azpeitia, Farina. Se abstienen: Picone, Osio*).

Fundaciones y asociaciones civiles

1) La facultad prevista en el art. 223 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación no es ejercible cuando contraría la voluntad expresa del fundador (*Abstención: Tobías, Saux, Crovi, Weingarten, Lovece, Fornari, Gafeuille, Reyna, Castro, Montalto, Hess, Fabiano, Rodríguez Maximiliano, Wagner, Depetris, Chiapero, Ferrero, Cossio, Zerda, Rodríguez Acquarone, Cerutti, Azpeitia, Picone, Osio*).



2) *De lege lata*: La última parte del art. 168 debe interpretarse en el sentido de que “no pueden perseguir el lucro”, salvo cuando se realicen actividades lucrativas cuyo producido se aplique al cumplimiento del objeto del estatuto (*unanimidad*).

3) En la interpretación de la primera parte del art. 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, el reconocimiento de la diversidad en cualquiera de sus modalidades es una obligación positiva del Estado de favorecer, incentivar y fortalecer el efectivo ejercicio de sustanciales derechos de las personas (*Despacho de mayoría*: *Tobías, Saux, Crovi, Weingarten, Lovece, Fornari, Gafeuille, Reyna, Castro, Montalto, Hess, Fabiano, Rodríguez Maximiliano, Wagner, Depetris, Chiapero, Ferrero, Rodríguez Acquarone, Cerutti, Azpeitia, Picone, Osio, Labombarda. Se abstienen: Cossio, Zerda*).

Simples asociaciones

Despacho A: Las simples asociaciones son personas jurídicas aunque su acto constitutivo no se hubiese otorgado con la formalidad prevista en el art. 187 del Código Civil y Comercial de la Nación (*Despacho de minoría*: *Tobías, Valente, Reyna, Rodríguez Acquarone, Weingarten, Lovece, Fabiano, Depetris, Ferrero, Osio*).

Despacho A1: Los miembros de las simples asociaciones que no hubiesen cumplido con la formalidad exigida por el art. 187 del Código Civil y Comercial de la Nación responden del mismo modo que los socios de las sociedades previstas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades. Los administradores y los miembros que de hecho las administren responden por las deudas de la entidad en los términos del art. 191 del Código Civil y Comercial de la Nación (*Reyna, Rodríguez Acquarone, Depetris, Fabiano*).

Despacho A2: Los administradores y fundadores de las simples asociaciones no constituidas regularmente responden solidariamente por las obligaciones de la entidad del mismo modo que los administradores y fundadores de las simples asociaciones constituidas bajo la vigencia del Código Civil derogado (art. 46) (*Tobías, Valente, Weingarten, Lovece, Ferrero, Osio*).

Despacho B: Las pretensas simples asociaciones que no cumplen con la formalidad prevista en el art. 187 del Código Civil y Comercial de la Nación no son personas jurídicas. En estos casos, se aplica a sus integrantes el régimen general de responsabilidad previsto en el Código Civil y Comercial. (*Despacho por mayoría*: *Saux, Crovi, Palacios, Castro, Zerdan, Montalto, Cerutti, Azpeitia, Picone, Calcagno, Hess, Rodríguez Maximiliano, Gafeuille, Cossio, Labombarda*).

Consorcio de propiedad horizontal

Atento la ausencia de regulación sobre el patrimonio de la persona jurídica “consorcio de propiedad horizontal”, se hace necesario fijar su composición por vía de la integración doctrinaria y jurisprudencial (*unanimidad*).

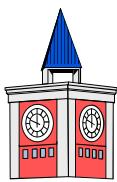
COMISIÓN N° 3 – OBLIGACIONES: ANATOCISMO E INTERESES

1. El correcto funcionamiento del principio nominalista supone la estabilidad monetaria. Las situaciones inflacionarias conducen a una alteración de las funciones de los intereses que no se compadece con su noción tradicional.

2. Los intereses compensatorios o lucrativos en las obligaciones dinerarias tienen un componente implícito tendiente a paliar los efectos nocivos del principio nominalista vigente.

3. Los intereses moratorios en las obligaciones dinerarias se rigen por la tasa activa deseada la constitución de la mora hasta su efectivo pago.

4. Los intereses constituyen una indemnización del daño causado por la mora en las deudas dinerarias. Todo daño mayor debe ser probado para ser indemnizado.



5. Mientras la obligación sea de valor y no haya sido cristalizada en una deuda dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé en art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro.

6. Procede la acumulación de intereses compensatorios y moratorios, pues ambos responden a causas distintas.

7. La morigeración de intereses que tengan contenido usurario deberá, de oficio, ser efectuada por el juez aplicando un razonable fundamento.

8. La morigeración debe preservar un equilibrio prestacional, considerando en especial si se trata de una relación de consumo, de un contrato por adhesión o de un contrato paritario.

9. El carácter excesivo del interés no debe contemplar solo la tasa aplicada sino que deberá ser indagada la totalidad de la relación jurídica a fin de no desvirtuarla o desnaturalizarla.

10. Para la morigeración de intereses puede aplicarse el art. 332 Cód. Civ. y Com. siempre y cuando concurren los presupuestos que dan lugar a la aplicación de la lesión.

11. El principio general es la prohibición de la capitalización de intereses (anatocismo). Los supuestos que la ley autoriza deben interpretarse restrictivamente. No cabe la aplicación analógica.

12. No se pueden aplicar por acumulación las excepciones previstas por la ley que autorizan el anatocismo; sólo cabe aplicar una de ellas.

a) El plazo de 6 meses (inc. a del art. 770) no puede ser reducido por no tener carácter de indisponible.

b) La capitalización de intereses (inc. a, art. 770 Cód. Civ. y Com.) no procede cuando se trata de contratos de consumo.

13. La excepción al anatocismo por liquidación judicial de la deuda (art. 770 inc. c, Cód. Civ. y Com.) requiere el cumplimiento estricto de los requisitos de: i) practicar liquidación, ii) aprobación de la misma y iii) intimación al deudor al pago de la liquidación aprobada.

14. La excepción a la prohibición del anatocismo por la notificación de la demanda judicial (art. 770 inc. b, Cód. Civ. y Com.) no se aplica a las obligaciones de valor.

15. El anatocismo sobre intereses a tasa activa puede generar un resultado abusivo. En ese caso procede su reducción judicial, para lo cual deberá tenerse en cuenta el principio "in dubio pro débil".

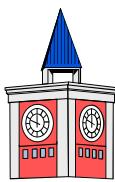
16. Es inaplicable la capitalización de intereses en los siguientes supuestos, cuando:

a) La ley prohíbe la capitalización de intereses compensatorios o intereses de financiamiento en el contrato de tarjeta de crédito (art. 23, inc. ñ, ley 25.065).

b) La prohibición de la capitalización de intereses de los saldos deudores de tarjetas de crédito (ley 25.065, art. 18 y art. 23, inc. ñ) rige también respecto a la deuda de la demanda judicial y asimismo en la etapa posterior a la sentencia que manda pagarla.

c) En caso de debitarse en la cuenta corriente bancaria del cliente importes originados en consumo o con uso de tarjeta de crédito es inválida la capitalización de intereses del saldo de la cuenta corriente en la parte que corresponda a los importes que provienen de la tarjeta.

17. La capitalización del inc. a del art. 770 Cód. Civ. y Com., cuando constituye una cláusula abusiva, es inválida.



La función preventiva

De lege lata

– Fundamentos: El “alterum non laedere” y la buena fe (art.1710 b) CCCN), son el fundamento constitucional de la función preventiva de la responsabilidad civil. *Aprobado por unanimidad.*

– Ámbito: El deber de prevención del daño que requiere el art. 1710 del CCCN, es aplicable tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual de la responsabilidad.

La función preventiva procede tanto en la tutela de intereses individuales como así también en la tutela de intereses de incidencia colectiva. *Aprobado por unanimidad.*

– Presupuestos:

Antijuridicidad:

Despacho A. La antijuridicidad a la que alude el art. 1711 del CCCN, debe ser aprehendida, según el ámbito como: a) En un sentido material, en lo extracontractual. b) En un sentido formal, en lo contractual. *Aprobado por mayoría.*

Despacho B. La antijuridicidad material comprende ambas órbitas. *Votos: Moreno; Farina; Lamanna Guiñazú; Ubiría; Torello; Morón; Tagliani; Centeno; Gatto; Pizarro; Rojas; Gorosito.*

Despacho C. La acción preventiva, conforme a la regulación actual, sólo es procedente frente a una situación de antijuridicidad formal. *Votos: Urrutia.*

Relación de causalidad:

Una relación de causalidad potencialmente adecuada entre la omisión del deber de prevención y el probable daño. La expresión “de en cuanto ella dependa” se refiere al control de la causalidad. *Aprobado por unanimidad.*

Daño:

Es necesaria la amenaza de un daño probable no justificado, aunque no fuere inminente o grave. *Aprobado por unanimidad.*

Exigibilidad:

El deber de prevención requiere ser de cumplimiento posible.

La imposición de deberes preventivos no debe suponer sacrificios desmedidos, conductas heroicas ni un peligro excesivo o injustificado para el principio de libertad que el art. 19 de la CN consagra.

Es preciso que las circunstancias concretas impongan al sujeto un deber inequívoco de actuar, sea expreso o tácito.

Aprobado por unanimidad.

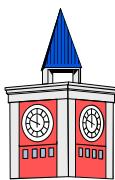
– Pretensión preventiva:

a) La pretensión preventiva es genérica, autónoma de dar, hacer o no hacer. No tiene carácter excepcional, ni subsidiario; tampoco exige que exista una vía judicial más idónea.

b) Nada impide que pueda ser articulada con otra de naturaleza resarcitoria, particularmente, cuando se trate de hacer cesar conductas dañosas ya iniciadas que han generado secuela de dañosidad.

Aprobado por unanimidad.

– Requisitos de la pretensión preventiva.



a) Una acción u omisión con razonable aptitud causal para generar un peligro de daño no justificado.

b) La conducta riesgosa debe ser materialmente antijurídica.

c) Razonable previsibilidad de la producción, continuidad o agravamiento del resultado nocivo, ponderada en base a estándares de causalidad adecuados.

d) Amenaza a un interés no reprobado por el Derecho, patrimonial o extrapatrimonial, individual o colectivo del accionante.

e) Posibilidad material de detener el efecto nocivo.

Aprobado por unanimidad.

– Legitimación activa

Puede accionar toda persona que acredite un interés razonable no contrario a derecho en la prevención del daño, sea el mismo patrimonial o extrapatrimonial, individual o colectivo.

Aprobado por unanimidad.

– Legitimación pasiva

El deber de prevenir recae tanto sobre personas humanas como personas jurídicas públicas o privadas.

En razón de lo dispuesto por los arts. 1764 a 1766 del CCCN, la acción preventiva contra el Estado, sus organismos y/o funcionarios públicos, tiene fundamento en la Constitución Nacional y en la aplicación analógica de las normas de acuerdo a lo establecido en el art. 2 del CCCN.

Aprobado por unanimidad.

– La evitación

La víctima debe, cuanto de ella dependa, evitar agravar un daño ya producido.

Aprobado por unanimidad

- Sentencia

El juez tiene amplias facultades a la hora de resolver fundada y razonablemente y no está compelido a seguir los planteos de las partes, pudiendo inclusive, actuar de oficio. En virtud de ello, el ejercicio de estas facultades no transgrede, en esta materia, el principio de congruencia.

El juez debe resolver ponderando los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.

La idoneidad del medio seleccionado, se vincula no sólo al resultado final procurado, sino también con las técnicas procesales eficaces para asegurar su concreción.

Aprobado por unanimidad.

De lege ferenda

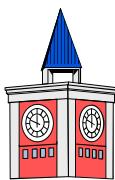
Es conveniente el dictado de normas procesales que regulen el trámite que canalice la acción preventiva.

Aprobado por mayoría. Abstención de Pandiella.

La función sancionatoria

De lege lata

La función sancionatoria está asociada a la prevención de ciertos daños, y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o consecuencia, requieren algo más que la reparación de los perjuicios causados.



Aprobado por unanimidad.

Los daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad:

- a) calificados por grave menoscenso a los intereses ajenos.
- b) obtención de enriquecimiento indebido derivado del ilícito.
- c) por abuso de la posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menoscenso grave por derechos individuales o de incidencia colectiva en materia de consumo.

Aprobado por la unanimidad.

Despacho A: La función sancionatoria sólo rige en el Derecho del Consumidor. No procede su aplicación analógica a otros ámbitos.

Aprobado por mayoría.

Despacho B: El criterio para disponer la aplicación de sanciones pecuniarias disuasivas es restrictivo. Su admisibilidad se encuentra limitada a la protección de derechos de incidencia colectiva, cuando existen lucros ilícitos obtenidos por el responsable del daño y pueda operar como efecto disuasivo de conductas futuras, tanto del autor directo como de terceros dañadores.

Votos: Miller; Frúgoli.

En todos los casos, su aplicación exige una decisión razonablemente fundada de los magistrados.

Dado que la cuantificación de la sanción pecuniaria disuasiva es facultad de los jueces, no es necesaria su determinación en el acto de postulación.

Aprobado por unanimidad.

De lege ferenda

Conforme lo ya indicado en las Jornadas Nacionales de Bahía Blanca del año 2015 (Comisión 12), "sería conveniente una regulación específica acerca de la aplicación de la sanción pecuniaria disuasiva, daños punitivos o multa civil, en caso de daños producidos a derechos de incidencia colectiva general, trascendiendo o ampliando lo ya previsto en el art. 52 bis de la ley 24240".

Una reforma futura de la ley 24240, debería modificar la redacción del art. 52 bis, por el texto que proponía para esa norma el Anteproyecto de Código Civil y Comercial del año 2012.

Los Dres. Rueda, Urrutia, Vernetti, Pandiella, Frúgoli, Chamatrópolos, López Herrera, Tagliani, Morón, González Zavala y Pérez formulan la siguiente aclaración: La sanción pecuniaria disuasiva debiera ser aplicable también en caso de grave menoscenso hacia los intereses individuales.

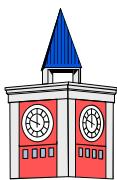
COMISIÓN N° 5 – CONTRATOS: OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO

A) De lege lata

Disposiciones generales.

1. El método previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) en cuanto a la ubicación sistemática de la obligación de saneamiento mejora sustancialmente el sistema del Código Civil derogado por la ubicación de la temática en la teoría general de contrato. (*Unanimidad*)

2. La regulación del CCC en materia de obligación de saneamiento prevé un régimen jurídico mixto con elementos del sistema francés y del alemán. (*Unanimidad*)



3. El régimen especial previsto en el CCC para la obligación de saneamiento debe compatibilizarse con el sistema general de cumplimiento y de incumplimiento de las obligaciones y de los efectos de los contratos. (*Unanimidad*).

4. La acción que el CCC otorga al adquirente por saneamiento contra los enajenantes precedentes: a) es una acción directa (*Mayoría: Aparicio, Cafferata, Nicolau, Colombres, Márquez, Freytes, Carignano, Danuzzo, Cacace, López Carreras, Cocca, López de Zavalía*); b) es una acción diferente a las anteriores, propia del régimen de saneamiento (*Minoría: Nieto, Kina, Alferillo, Arias Cáu, Wagner, Juanes, Pérez, Borda*)

5. El concepto de profesional del CCC en materia de obligación de saneamiento es distinto y más amplio que el de proveedor previsto por la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) ya que tiene en cuenta principalmente el conocimiento técnico y específico, la experiencia y la habitualidad en la rama de negocios de que se trate. (*Unanimidad*).

6. En la contratación entre profesionales de la misma o diferente actividad debe valorarse el poder de negociación concreto de los contratantes a los efectos de la aplicación de los arts. 1038, 1040, párrafo final, y concordantes del CCC. (*Mayoría con la abstención de Danuzzo*)

7. Respecto del alcance de las excepciones previstas en el art. 1040, CCC:

A) El enajenante no responde por daños ni tampoco por saneamiento en los casos de los incs. a) y c), y en el caso del inc. d), el enajenante tampoco responde por daños ni por saneamiento, salvo por la eventual restitución del precio que hubiera podido percibir como consecuencia del remate realizado. (*Minoría: Colombres, Nieto, Kina, Nicolau, Cacace, Arias Cáu, Borda, Wagner*)

B) Todas las excepciones se refieren únicamente al pago de los daños y perjuicios. (*Mayoría: Márquez, Aparicio, Cafferata, Alferillo, Pérez, Barocelli, Danuzzo, Carignano, Freytes, López Carreras, Juanes, Cocca*)

8. La responsabilidad por daños en materia de obligación de saneamiento es de carácter subjetivo atento lo que dispone el art. 1040, inc. b), CCC. Sin embargo, en el caso de ese inciso y respecto de la carga de la prueba, es el enajenante quien debe acreditar a los fines de su defensa que no conocía ni pudo conocer el peligro de evicción o la existencia de vicios. (*Mayoría con la abstención de Pérez, Barocelli, Juanes, Cacace, Alferillo, Nicolau, Danuzzo*)

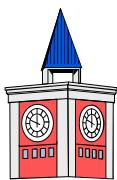
Evicción.

1. Para que proceda la obligación de saneamiento por evicción en el régimen del CCC se requiere que se trate de una transmisión a título oneroso y ocurra una turbación o defecto en el derecho transmitido, por causa anterior o contemporánea a la adquisición. (*Unanimidad*)

2. Respecto del requisito de la transmisión del derecho: a) el boleto de compraventa inmobiliaria da derecho al adquirente a ejercer la garantía por evicción (*Minoría: Borda, Pérez, Barocelli, Trivisonno Cacace, Danuzzo, Alferillo, Carignano, Arias*); b) el boleto de compraventa inmobiliaria al no ser un título apto para transmitir el dominio, no da derecho al adquirente a valerse de la garantía de evicción sino a utilizar la acción que se deriva del art. 1018, CCC. (*Mayoría: Aparicio, Caferatta, Kina, Nieto, Arias Cáu, Colombres, Márquez, Freytes, Wagner, Juanes, Cocca, López Carreras con la abstención de Nicolau*).

3. En el supuesto excepcional del art. 1045, inc. c), CCC, la alusión al desequilibrio económico desproporcionado debe entenderse en el sentido de que confiere facultades al juez para apreciar el caso según las circunstancias y precisar si es el enajenante o el adquirente quien tuvo mayor responsabilidad por la evicción producida. (*Mayoría con abstención de Barocelli*)

4. A) En caso de peligro de evicción, antes del cumplimiento de la prestación por parte del adquirente, este puede valerse de la acción preventiva del art. 1032, CCC. B) Luego de



cumplida la prestación por parte del adquirente, este puede utilizar los remedios que autoriza el art. 1039, CCC. C) Producida la turbación del derecho, el adquirente deberá valerse de los remedios previstos en los arts. 1046 y ss., CCC. (*Mayoría con abstenciones de Nicolau, Borda, Nieto, Alferillo, Danuzzo, Cacace, Trivisonno, Arias, Juanes, Carignano, Colombres, Márquez, Arias Cáu, Barocelli*).

5. El art. 1047, CCC, debe ser interpretado en el sentido de que el garante debe pagar los gastos de juicio que el adquirente ha sufrido en caso de derrota judicial ante la demanda del tercero. En caso de que el adquirente resulte vencedor del reclamo del tercero, en ningún caso el garante responde por las costas del proceso. (*Mayoría con la abstención de Alferillo*)

6. La expresión que el art. 1047, CCC, utiliza, cuando señala que el adquirente no puede efectuar ningún otro reclamo al enajenante, comprende únicamente los gastos de defensa. (*Mayoría con la abstención de Alferillo*)

Vicios

1. Respecto de la relación entre vicios ocultos y vicios redhibitorios en el régimen del CCC: A) No existe ninguna distinción entre unos y otros puesto que el CCC los trata como sinónimos. (*Minoría: Borda, Colombres y Freytes*); B) Existe una relación de género (vicios ocultos) a especie (vicios redhibitorios) cuya diferencia se basa en la gravedad del defecto. (*Mayoría: Alferillo, Aparicio, Kina, Cafferata, Wagner, Cacace, Danuzzo, Carignano, Barocelli, Trivisonno, Arias, Juanes, Cocca, López Carreras, Arias Cáu, Márquez*); C) Existe una relación de género (vicios ocultos) a especie (vicios redhibitorios) cuya diferencia reside sustancialmente en el objeto sobre el cual recae: el vicio oculto sobre bienes, el redhibitorio sobre cosas materiales. (*Minoría: Nicolau, Nieto, Pérez*).

2. Respecto de la acción estimatoria o *quanti minoris*: A) Ha sido eliminada del régimen del CCC. (*Minoría: Arias Cáu, Nieto*); B) La acción es viable con carácter general en el marco y bajo el régimen del CCC como acción posible para todos los supuestos negociales. (*Mayoría: Márquez, Freytes, Carignano, Danuzzo, Cacace, Wagner, Trivisonno, Arias, Barocelli, Pérez, Juanes, López Carreras, Cocca, Colombres, Alferillo, Aparicio, Kina, Cafferata, Borda*)

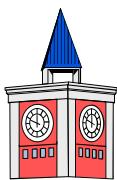
3. Respecto de los plazos de prescripción de las acciones que surgen de los vicios ocultos: A) Para los vicios redhibitorios rige el plazo de un año del art. 2564, inc. a), CCC, y para los vicios ocultos rige el plazo de prescripción general del art. 2560, CCC. (*Minoría: Nieto, Carignano, Arias Cáu Barocelli, Nicolau, Albornoz*) B) El plazo de prescripción de un año del art. 2564, inc. a), rige para todos los efectos de los vicios ocultos. (*Mayoría: Colombres, Márquez, López Carreras, Freytes Cocca, Cacace, Trivisonno, Wagner, Arias, Pérez, Borda, Kina, Aparicio y Cafferata con abstención de Alferillo y Danuzzo*).

4. El plazo de prescripción de un año del art. 2564, inc. a), CCC, comienza a correr a partir del momento en que el adquirente realiza la denuncia prevista en el art. 1054, CCC, excepto cuando el enajenante conoció o debía conocer la existencia del vicio, en cuyo caso comienza a correr a partir de que el vicio se haya manifestado. (*Unanimidad*)

Defensa del Consumidor

1. Considerando la fragmentación del tipo general de contrato recogida por el CCC, el régimen de vicios previsto en el sistema del Derecho del Consumidor resulta diferente al previsto por el CCC y complementado por este en lo pertinente, considerando las pautas del art. 1094 CCC y los demás principios de interpretación y aplicación de las normas del consumidor. (*Mayoría con la abstención de Arias y Trivisonno*).

2. El art. 18, LDC, ha quedado implícitamente derogado por el CCC, sin perjuicio de los derechos y la protección que el consumidor ostenta bajo las normas y principios generales que consagra el régimen de protección del consumidor. (*A favor: Márquez, Kina, Cafferata, Nicolau*,



Freytes Carignano, Pérez, Cossa, Juanes, López Carreras, Aparicio. En contra: Arias Cáu, Nieto, Trivisonno, Arias, Danuzzo, Barocelli, Wagner, Albornoz y se abstienen Cacace, Alferillo Borda y Colombres)

De lege ferenda

Se recomienda la revisión integral del sistema de regulación del instituto de saneamiento. (*Unanimidad*)

COMISIÓN N° 6 – DERECHO DEL CONSUMIDOR: CONSUMO SUSTENTABLE

Aspectos generales

1.- El consumo sustentable constituye una línea directriz de articulación entre el Derecho del consumidor y el Derecho ambiental, que encuentra sustento en la Constitución Nacional (arts. 41 y 42), en las leyes especiales (Ley 24.240 y 25.675), y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

2.- El consumo sustentable tipificado en el art. 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación es uno de los principios del Derecho del consumidor.

La norma del artículo 1094 encierra una regla de interpretación de la ley y una regla de aplicación que se concreta a través del diálogo de fuentes (art. 1 CCC). En este subtipo de diálogo de fuentes, tiene preeminencia la protección de los derechos de incidencia colectiva (arts. 14 y 240 CCC).

3.- El consumo sustentable cumple las funciones de todos los principios del derecho (función interpretativa, función jurigenética, función limitativa, función de inspiración de reglas, entre otras).

4.- Los principios de acceso de acceso al consumo y de consumo sustentable son dos principios autónomos, aunque articulados adecuadamente por el artículo 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación.

5.- El concepto de sustentabilidad debe ser dinámico y flexible. La referencia al consumo sustentable recogida en el artículo 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación se integra con las normas del Derecho Internacional Ambiental que lo conforman y desarrollan, y con las Directrices de Naciones Unidas para la Protección del Consumidor.

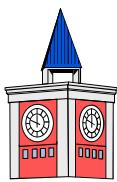
6.- El principio de consumo sustentable debe inspirar políticas públicas eficaces sobre la materia (art. 43 LDC). Entre otras herramientas sería aconsejable la instrumentación de incentivos fiscales, y la contratación verde en el sector público. También constituye un axioma al que deben adecuarse las conductas de los proveedores y los propios consumidores.

Influencia del principio del consumo sustentable sobre los instrumentos específicos de protección del consumidor

7.- El Código Civil y Comercial de la Nación reconoce el paradigma ambiental que se proyecta sobre el contrato y la responsabilidad civil. En particular:

7.-1.- La publicidad, las prácticas comerciales y las cláusulas contractuales que violentan el paradigma ambiental son ilícitas y abusivas (arts. 8 bis y 37 LDC; arts. 1096 y sgtes, 1101 y sgtes, y 1117 y sgtes del CCC).

7.-2.- La regla relativa a la publicidad abusiva del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1101, inc c) se integra con el artículo 81 inc i) de la ley de Servicios de Comunicación Medios Audiovisuales (Nº 26.522) y con las normas del Derecho comparado latinoamericano (Código de Defensa del Consumidor de Brasil y Ley de Defensa del Consumidor de Paraguay, entre otras).



7.-3.- Contribuyen al desarrollo del principio de consumo sustentable en el campo de la publicidad las iniciativas de autocontrol y autorregulación.

7.-4.- Las autoridades públicas al autorizar productos y servicios deben atender a que los mismos no sean perjudiciales para el ambiente (arts. 5 y 6 LDC).

7.-5.- El principio de consumo sustentable ensancha la obligación de información (4 LDC y art. 1100 CCC) en cuanto debe comprender el perfil ambiental de los productos y servicios comercializados.

7.-6.- La obligación de informar se agrava frente a los consumidores hiper vulnerables.

7.-7.- En la aplicación del principio de prevención en procesos de consumo, se interrelacionan el artículo 32 de la ley General del Ambiente (Nº 25675) con el régimen de prevención del daño del artículo 1710, ampliando las facultades judiciales que le confieren los artículos 960 y 1711, todos del Código Civil y Comercial de la Nación.

7.-8.- El instituto del daño punitivo es directamente aplicable mediante el diálogo de fuentes a todos aquellos casos en los cuales se violenta el principio de consumo sustentable (artículos 8 bis y 52 bis LDC; art. 1094 CCC).

7.9. Las herramientas de la inteligencia artificial pueden cumplir un importante rol en materia de prevención de daños, como asimismo para facilitar el acceso al consumo sustentable.

8. Las recomendaciones precedentes, tienen una particular incidencia y aplicación, entre otras, en materia de agua potable, urbanizaciones, servicios financieros, celulares, empaquetado y residuos sólidos urbanos.

COMISIÓN N° 7 – DERECHO REALES: PROPIEDAD HORIZONTAL ESPECIAL

I. Conjuntos inmobiliarios

1. Terminología

Es reprochable que el Título VI del Libro Cuarto del Código Civil y Comercial (Cód. Civ. y Com.) se denomine Conjuntos Inmobiliarios, porque comprende propiedades especiales (cementerios privados y tiempo compartido) con objetos y regímenes jurídicos diversos.

Mayoría: Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Pérez Pedro, Chaves.

En contra: Ruiz de Erenchun.

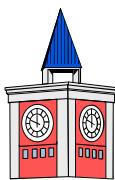
2. Características

a. Dentro de los elementos característicos, el cerramiento no es un requisito indispensable para la existencia de un conjunto inmobiliario (arts. 2074 y 2079).

Unanimidad: Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Pérez Pedro, Chaves.

b. Los emprendimientos comprendidos en el art. 2073 del Cód. Civ. y Com., pueden ser urbanos o rurales.

Unanimidad: Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De



Rosa D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Pérez Pedro, Chaves.

II. Naturaleza jurídica

De lege lata

Mayoría: Los denominados conjuntos inmobiliarios en el art. 1887 inc. d) del Cód. Civ. y Com., regulados en los arts. 2073 a 2086, no constituyen un derecho real autónomo sino una especie de derecho real de propiedad horizontal.

Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Luna, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Pérez Pedro, Chaves.

Minoría: Los conjuntos inmobiliarios (art. 1887 inc. d), y la circunstancia que el art. 2075 reenvíe a la propiedad horizontal designándola como especial, no obsta a su autonomía; tal como acontece con el derecho real de uso art. 2155 y el derecho de habitación art. 2159, que reenvían a la normativa del derecho real de usufructo.

Abreut, Ruiz de Erenchun, Lloyd.

De lege ferenda

Los denominados conjuntos inmobiliarios deben constituir un capítulo dentro de la propiedad horizontal.

Mayoría: *Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini J. H., Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Pérez Pedro, Chaves.*

En contra: *Ruiz de Erenchun.*

III. Objeto

a. Emplazamiento

Los conjuntos inmobiliarios, pueden emplazarse sobre varios inmuebles, contiguos o no, siempre que funcionalmente conformen un todo no escindible.

Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Boqué, Bressan, Cossari L., De Rosa D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Pérez Pedro, Chaves.

Abstención: *Daguerre, Dallaglio.*

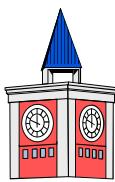
b. Unidad funcional

De lege lata

El art. 2077 que se refiere a la unidad funcional, se debe interpretar con estricta sujeción al art. 2039, que lo extiende a los "espacios susceptibles de aprovechamiento por su naturaleza o destino", es decir que incluye las parcelas no construidas, y las no destinadas a la construcción. En consecuencia, las administraciones locales no pueden desconocer esta caracterización.

Unanimidad: *Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Pérez Pedro, Chaves.*

IV. Protección de los consumidores inmobiliarios



a. Prehorizontalidad

Las normas de prehorizontalidad del capítulo X, del Título V del Libro Cuarto del Cód. Civ. y Com. son de orden público. Se aplican a todos los contratos que tengan por objeto la adquisición del derecho real de propiedad horizontal especial sobre unidades, salvo los supuestos expresamente excluidos.

Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Luna, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Pérez Pedro, Chaves.

Abstención. Linares.

b. Se exhorta a la Superintendencia de Seguros de la Nación a arbitrar los medios para implementar el seguro pertinente obligatorio previsto por el art. 2071 del Cód. Civ. y Com.

Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Luna, Farina Nadalina, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Pérez, Pedro, Chaves.

Abstención: Linares, Navarro de Zavalía, De Rosa D.

c. Derecho de consumo

El régimen de protección del consumidor se aplica a la propiedad horizontal especial si se cumplen los requisitos legales.

Unanimidad: Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Farina; Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Pérez Pedro, Chaves.

V. Adecuación

a. Marco legal. Art. 2075 Cód. Civ. y Com.

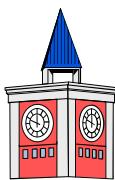
Mayoría: Los conjuntos inmobiliarios preexistentes constituidos a través de derechos personales o derechos reales o por medio de la concurrencia de algunos de esos derechos entre sí, deben ajustarse funcionalmente a la normativa del derecho real de propiedad horizontal especial, en todo lo jurídicamente posible, entre otros lo relativo a la existencia y funcionamiento orgánico del consorcio de propietarios (asambleas y administración), obligaciones y ejecución de expensas, gastos y erogaciones comunes (título ejecutivo) y régimen disciplinario (art. 7º primer párrafo del Cód. Civ. y Com.).

Cossari N., Corna, Puerta, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Alterini, J. H., Abreut, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Pérez Pedro, Chaves, Abella.

Abstenciones: Luna, Bitar, Stachiotti, Franchini, Boqué, Massiccioni, Zuvilivia.

Minoría: Los conjuntos inmobiliarios preexistentes que se hayan configurado como derechos personales, como derechos reales distintos, o como combinación de unos y otros, deben someterse estrictamente al régimen de propiedad horizontal especial, lo cual es jurídicamente posible.

Kiper, Lloyd, Daguerre, Dallaglio, Linares.



b. La conversión o mutación convencional de los conjuntos inmobiliarios preexistentes, no configurados como propiedad horizontal, requiere la unanimidad o las mayorías necesarias de los titulares de los derechos respectivos

Mayoría: Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Urbaneja, Linares, Lloyd, Massicciioni, Farina Nadalina, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Chaves, Abella.

Abstención: Luna, Boqué, Navarro de Zavalía, Noriega, Cossari, N.

En contra: Kiper.

c. La conversión puede ser solamente convencional

Alterini, J. H., Alterini I., Noriega, Chaves, De Rosa, D., Pérez, Pedro, Guardiola, Corna, De Rosa C., González, Abella.

d. La conversión puede ser convencional o reclamada judicialmente

Kiper, Puerta, Vázquez, Pepe, Franchini, Bitar, Stachiotti, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, Fernández Hilda, Linares, Lloyd, Luna, Massicciioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia.

Abstención: Cossari N., Boqué.

e. Constitucionalidad o inconstitucionalidad de la conversión

1. La conversión no es en principio inconstitucional.

Kiper, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Bitar, Stachiotti, Abreut, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Massicciioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Chaves, Abella.

2. La conversión no es necesariamente inconstitucional

Alterini, J. H., Cossari N., Alterini I., De Rosa C., Corna, De Rosa D., Boqué, Pepe.

f. Los títulos de los conjuntos inmobiliarios preexistentes que no se hayan convertido a propiedad horizontal especial no son observables por esa circunstancia

Unanimidad: Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Massicciioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Chaves, Abella.

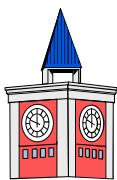
g. Se exhorta a los organismos municipales, provinciales y nacionales a eximir tributariamente y facilitar los actos necesarios para convertir a los conjuntos inmobiliarios preexistentes al derecho de propiedad horizontal especial.

Mayoría: Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Massicciioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Chaves, Abella.

En Contra: Franchini, Stachiotti, Bitar.

Abstención: De Rosa D.

VI. Competencia



Las jurisdicciones locales, bajo la invocación del ejercicio del poder de policía de acuerdo a sus competencias, no pueden alterar la esencia de los derechos reales regulados por la ley de fondo estableciendo exigencias que los desnaturalicen.

Unanimidad: Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Chaves, Abella.

VII. Responsabilidad de los consorcistas. Deudas del consorcio

Mayoría: Tanto en la propiedad horizontal común como en la especial, los consorcistas responden por las deudas del consorcio en forma subsidiaria y en la proporción en que contribuyen al pago de las expensas (arts. 2046 inc. c y 2048 del Cód. Civ. y Com.).

Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Linares, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Chaves, Abella.

En contra: Alterini I., Alterini, J. H.

VIII. Régimen disciplinario

Las sanciones deben estar específicamente establecidas en el reglamento. El ejercicio del poder disciplinario presupone para poder aplicarlas que se organice un procedimiento que asegure el derecho de defensa del presunto infractor, la posibilidad de producir prueba, la fundamentación de la decisión y la revisión judicial. En ningún caso, es admisible la sanción de exclusión de los propietarios y de las personas enunciadas en el art. 246 del Cód. Civ. y Com.

Unanimidad: Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Chaves.

IX. Derecho de admisión

a. El derecho de preferencia no implica el derecho admisión.

Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Urbaneja, Casabé, Chaves.

Abstención: De Rosa D.

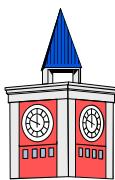
b. El derecho de preferencia previsto por el art. 2085 del Cód. Civ. y Com. es un derecho personal y no tiene plazo de caducidad o vigencia.

Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Urbaneja, Casabé, Chaves.

Abstención: De Rosa D.

c. El derecho de preferencia no alcanza las transmisiones a parientes, a título gratuito y mortis causa.

Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D.,



Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Urbaneja, Casabé, Chaves.

d. Efectos de la Preferencia:

Mayoría: El derecho de preferencia no tiene efectos reales, sino meramente personales (arts. 997 y 998 del Cód. Civ. y Com.) derecho de daños. No se aplican a este supuesto las normas de preferencia en la compraventa que constituyen un dominio revocable.

Cossari N., Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Pérez Pedro, Urbaneja, Casabé, Chaves.

Minoría: Es un derecho personal con efectos reales, porque el reglamento integra el título y tiene suficiente publicidad registral.

Kiper, Pepe, Corna, Boque, Zuvilivia.

X. Derechos reales de garantía

Los titulares de los derechos reales de conjuntos inmobiliarios pueden constituir hipoteca y anticresis, por ser una propiedad horizontal especial.

Unanimidad: *Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez Pedro, Urbaneja, Casabé, Chaves.*

XI. Publicidad

La importancia de la propiedad horizontal especial (en todas sus especies) requiere una publicidad registral eficiente.

Kiper, Cossari N., Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini I., De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J. H., Abreut, Boqué, Bressan, Cossari L., De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Luna, Massiccioni, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilivia, Pérez, Pedro, Urbaneja, Casabé, Chaves.

Abstención: Dallaglio, Daguerre.

COMISIÓN N° 8 – DERECHO DE FAMILIA: ALIMENTOS Y COMPENSACIÓN ECONÓMICA

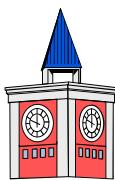
Compensación económica

“Naturaleza jurídica”

• *Lege lata:* La naturaleza jurídica de la compensación económica es autónoma: *Pedro Di Lella (UBA); Úrsula Basset (UCA); Gabriel Mazzinghi (UBA); Eliana González (UCA Rosario); Mauro Cerdá (UDE); Lorena Maggio (UCES); Alicia García de Solavagione (UNC); Magdalena Galli Fiant (UNL); Leandro Merlo (UBA); Eduardo Roveda (UNLP); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo). Minoría: Ana María Chechile (UNLP); Manuel Cornet (UNC); Cecilia Lopes (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Guillermmina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Andrea Podestá (UBA).*

“Derecho transitorio”

• *Lege lata:* A los efectos de la cuantificación de la compensación económica en una unión convivencial puede valorarse el tiempo de convivencia anterior, aunque haya pesado sobre alguno de los miembros de la pareja impedimento de ligamen. *Aceptado por mayoría: Cecilia*



Lopes (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Magdalena Galli Fiant (UNL); Manuel Cornet (UNC); Eduardo Roveda (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Silvia García de Ghiglino (UBA); Eliana González (UCA Rosario); Ricardo Dutto (UAI); Lorena Maggio (UCES); González Magaña (UBA); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo); Alicia García de Solavagione (UNC); María Victoria Schiro (UN del Centro); Alejandra Massano (UNLP). Minoría: Gabriel Mazzinghi (UBA); Andrea Podestá (UBA). Abstención: Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires).

"Compensación económica en los supuestos de muerte"

• **Lege ferenda:** Debería preverse que la compensación económica tenga lugar a favor del cónyuge supérstite. *Rechazado por mayoría:* Mauro Cerdá (UDE); Cecilia Lopes (UNLP); Manuel Cornet (UNC); Ana María Chechile (UNLP); Pedro Di Lella (UBA); Eduardo Roveda (UNLP); Gabriel Mazzinghi (UBA); Leandro Merlo (UBA); Ricardo Dutto (UAI); Silvia García de Ghiglino (UBA); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Andrea Podestá (UBA); Magdalena Galli Fiant (UNL); Guillermmina Zabalza (UNICEN); María Victoria Schiro (UN del Centro); Elvira Aranda (UNLP); Luciana Pietra (UNLP). Minoría: Osvaldo Pitrau (UBA); Alicia García de Solavagione (UNC); Eliana González (UCA Rosario); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo).

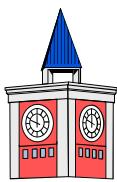
• **Lege lata:** La compensación económica procede en los casos en que la unión convivencial cesa por muerte. *Aceptado por mayoría:* Mauro Cerdá (UDE); Ana María Chechile (UNLP); Osvaldo Pitrau (UBA); Gabriel Mazzinghi (UBA); Pedro Di Lella (UBA); Úrsula Basset (UCA); Silvia García de Ghiglino (UBA); Cecilia Lopes (UNLP); González Eliana (UCA Rosario); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Andrea Podestá (UBA); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo); Alicia García de Solavagione (UNC); Magdalena Galli Fiant (UNL); Luciana Pietra (UNLP); Elvira Aranda (UNLP). Minoría: Eduardo Roveda (UNLP); Guillermmina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Alejandra Massano (UNLP); Leandro Merlo (UBA).

"Revisión de la compensación económica"

• **Lege ferenda:** Debe incluirse en el art. 441 CCCN la posibilidad de revisión de la compensación económica fijada si se hubiera restablecido el equilibrio entre los ex cónyuges o hubieren alteraciones en la fortuna de uno u otro de los ex cónyuges. *Rechazado por mayoría:* Manuel Cornet (UNC); Pedro Di Lella (UBA); Silvia García de Ghiglino (UBA); Mauro Cerdá (UDE); Luciana Pietra (UNLP); Elvira Aranda (UNLP); Cecilia Lopes (UNLP); Alejandra Massano (UNLP); Guillermmina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Magdalena Galli Fiant (UNL); Marcela Sereno (UNRC). Minoría: Eduardo Roveda (UNLP); Leandro Merlo (UBA); González Eliana (UCA Rosario); Osvaldo Pitrau (UBA); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo); Ana Carolina Santi (UCALP); Alicia García de Solavagione (UNC). Abstenciones: Jorge Mazzinghi (UBA); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Andrea Podestá (UBA); Lorena Maggio (UCES); Ana María Chechile (UNLP).

• **Lege lata:** La enumeración del art. 442 es meramente enunciativa. *Aceptado por unanimidad*

• **Lege lata:** pueden valorarse las conductas de un cónyuge hacia el otro al momento de la fijación de la compensación económica. *Rechazado por mayoría:* Ana María Chechile (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Eduardo Roveda (UNLP); Silvia García de Ghiglino (UBA); Andrea Podestá (UBA); Alejandra Massano (UNLP); Guillermmina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Marcela Sereno (UNRC); Cecilia Lopes (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Elvira Aranda (UNLP). Minoría: Osvaldo Pitrau (UBA); Manuel Cornet (UNC); Úrsula Basset (UCA); Gabriel Mazzinghi (UBA); Ricardo Dutto (UAI); Leandro Merlo (UBA); González Eliana (UCA Rosario); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo); Alicia García de Solavagione (UNC); Ana Carolina Santi (UCALP). Abstención: Lorena Maggio (UCES); Pedro Di Lella (UBA); Magdalena Galli Fiant (UNL).



• **Lege lata:** De la interpretación del art. 440 CCCN debe entenderse que la compensación económica fijada judicialmente u acordada a través de una renta por tiempo determinado o indeterminado, puede ser revisada. *Rechazado por mayoría: Manuel Cornet (UNC); Eduardo Roveda (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Elvira Aranda (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Cecilia Lopes (UNLP); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Alejandra Massano (UNLP); Marcela Sereno (UNRC); Lorena Maggio (UCES); Silvia García de Ghiglino (UBA); Magdalena Galli Fiant (UNL); Ana María Chechile (UNLP). Minoría: Osvaldo Pitrau (UBA); Gabriel Mazzinghi (UBA); Leandro Merlo (UBA); Alicia García de Solavagione (UNC); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo); Eliana González (UCA Rosario); Ana Carolina Santi (UCALP); Pedro Di Lella (UBA); Úrsula Basset (UCA).*

"Caducidad"

• **Lege lata:** Debe considerarse a la separación de hecho prolongada previa al divorcio como una seria limitación para el otorgamiento de la compensación económica. *Aceptado por mayoría: Manuel Cornet (UNC); Osvaldo Pitrau (UBA); Ana María Chechile (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Elvira Aranda (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Pedro Di Lella (UBA); Silvia García de Ghiglino (UBA); Marcela Sereno (UNRC); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Cecilia Lopes (UNLP); Alejandra Massano (UNLP). Minoría: Gabriel Mazzinghi (UBA) ABSTENCIONES: Eduardo Roveda (UNLP); Úrsula Basset (UCA); Magdalena Galli Fiant (UNL); Alicia García de Solavagione (UNC); Eliana González (UCA Rosario); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo); Patricia Kuyumjian (UCA Buenos Aires); Andrea Podestá (UBA).*

• **Lege lata:** Cuando la pretensión de la compensación económica ha sido planteada en la propuesta de convenio regulador y no se llegue a un acuerdo, el Juez de oficio puede ordenar abrir incidente por separado para su tratamiento. Asimismo, cuando el desequilibrio fuere manifiesto el juez de oficio también debe iniciar el incidente de compensación económica. *Rechazado por mayoría: Mauro Cerdá (UDE); Magdalena Galli Fiant (UNL); Eduardo Roveda (UNLP); Manuel Cornet (UNC); Luciana Pietra (UNLP); Gabriel Mazzinghi (UBA); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro). Minoría: Lorena Maggio (UCES); García de Solavagione (UNC); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo).*

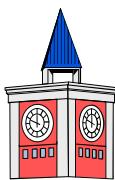
"Renuncia"

• **Lege Lata:** *El CCCN impide la renuncia anticipada tanto en la convención matrimonial como durante el matrimonio. Es válida la renuncia dentro de la propuesta o convenio regulador, y luego del dictado de la sentencia de divorcio. Unanimidad.*

• **Lege Lata:** Si fallece uno de los cónyuges luego del divorcio, pero antes del cumplimiento del plazo de caducidad, el supérstite podrá iniciar la pretensión resultando legitimados pasivos los herederos del fallecido. *Abstenciones mayoría: Cecilia Lopes (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Magdalena Galli Fiant (UNL); Eduardo Roveda (UNLP); Ana María Chechile (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Andrea Podestá (UBA); Gabriel Mazzinghi (UBA); Lorena Maggio (UCES). Minoría a favor: Mariana Iglesias (UNR); Eliana González (UCA Rosario); Silvia García de Ghiglino (UBA); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo). Minoría en contra: Manuel Cornet (UNC); Elvira Aranda (UNLP); Alejandra Massano (UNLP); Alicia García de Solavagione (UNC).*

• **Lege Lata:** No puede ser declarada de oficio por el Juez ni es automática por el divorcio o cese de la convivencia. Debe ser a petición de parte. *Aceptado por mayoría: Mauro Cerdá (UDE); Magdalena Galli Fiant (UNL); Eduardo Roveda (UNLP); Manuel Cornet (UNC); Luciana Pietra (UNLP); Gabriel Mazzinghi (UBA); María Victoria Schiro (UN del Centro); Guillermina Zabalza (UN del Centro); Cecilia Lopes (UNLP); Silvia García de Ghiglino (UBA). Minoría: Lorena Maggio (UCES); Eliana González (UCA Rosario); Alicia García de Solavagione (UNC); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo).*

"General"



• Debe usarse preferentemente la expresión “compensación económica” por ser la más apropiada para distinguir este derecho de los alimentos y de la indemnización por daños. *Unanimidad a favor*

• En la propuesta reguladora o en la petición de compensación económica debe indicarse la cantidad o porcentaje del patrimonio reclamado o explicar fundadamente su ausencia. *Aceptado por mayoría: Cecilia Lopes (UNLP); Magdalena Galli Fiant (UNL); Eduardo Roveda (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Ricardo Dutto (UAI); Silvia García de Ghiglino (UBA); Gabriel Mazzinghi (UBA); Eliana González (UCA Rosario); María Victoria Schiro (UN del Centro); Andrea Podestá (UBA); Ignacio González Magaña (UBA); Fernando Millán (UBA); Alejandra Massano (UNLP); Mauro Cerdá (UDE). MINORIA: Manuel Cornet (UNC); Lorena Maggio (UCES); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo); Alicia García de Solavagione (UNC). Abstenciones: Elvira Aranda (UNLP).*

• Cuando los cónyuges o convivientes pacten convivencia esporádica o eventual debe estimarse como presunción contraria a la compensación económica. *Rechazado por mayoría: Cecilia Lopes (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Magdalena Galli Fiant (UNL); Manuel Cornet (UNC); Eliana González (UCA Rosario); Silvia García de Ghiglino (UBA); Eduardo Roveda (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Gabriel Mazzinghi (UBA); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Andrea Podestá (UBA); María Victoria Schiro (UN del Centro); Alicia García de Solavagione (UNC); Elvira Aranda (UNLP); Lorena Maggio (UCES); Alejandra Massano (UNLP). Minoría: Ricardo Dutto (UAI).*

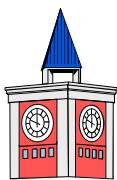
• Es admisible la traba de medidas cautelares con el fin de asegurar el pago de la compensación económica, especialmente si se fija en forma de renta por tiempo determinado. *Unanimidad.*

Acumulación alimentos - compensación

• *Lege lata:* la prohibición de acumular los alimentos posteriores al divorcio con la compensación económica prevista por el art. 434 inc. b in fine puede devenir inconstitucional en ciertos supuestos. *RECHAZADO POR MAYORIA: Cecilia Lopes (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Manuel Cornet (UNC); Ana María Chechile (UNLP); Eduardo Roveda (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Ricardo Dutto (UAI); Silvia García de Ghiglino (UBA); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Gabriel Mazzinghi (UBA); Jorge Mazzinghi (UBA); Andrea Podestá (UBA); Ignacio González Magaña (UBA); María Victoria Schiro (UN del Centro); Guillermmina Zabalza (UN del Centro); Gabriel Rolleri (UBA). MINORIA: Úrsula Basset (UCA); Nadia Genzelis (UCALP); Ana Carolina Santi (UCALP); Eliana González (UCA Rosario); Lorena Maggio (UCES); Alicia García de Solavagione (UNC); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo); Alejandra Massano (UNLP); Elvira Aranda (UNLP); Magdalena Galli Fiant (UNL).*

• *Lege ferenda:* debe modificarse la prohibición prevista por el art. 434 inc. b in fine y admitir la acumulación en ciertos supuestos como necesidades asistenciales sobrevenidas, acuerdo entre partes, etc. *Rechazado por mayoría: Cecilia Lopes (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Manuel Cornet (UNC); Ana María Chechile (UNLP); Eduardo Roveda (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Ricardo Dutto (UAI); Silvia García de Ghiglino (UBA); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Gabriel Mazzinghi (UBA); Jorge Mazzinghi (UBA); Andrea Podestá (UBA); Ignacio González Magaña (UBA); María Victoria Schiro (UN del Centro); Guillermmina Zabalza (UN del Centro); Gabriel Rolleri (UBA). MINORIA: Úrsula Basset (UCA); Nadia Genzelis (UCALP); Ana Carolina Santi (UCALP); Eliana González (UCA Rosario); Lorena Maggio (UCES); Alicia García de Solavagione (UNC); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo); Alejandra Massano (UNLP); Elvira Aranda (UNLP); Magdalena Galli Fiant (UNL).*

• El art. 434 inc a no prevé incompatibilidad con la compensación económica. *Aceptado por mayoría: Magdalena Galli Fiant (UNL); Lorena Maggio (UCES); Cecilia Lopes (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Manuel Cornet (UNC); Sandra Gutiérrez (UC Cuyo); Alicia García de Solavagione (UNC); Gabriel Rolleri (UBA); Elvira Aranda (UNLP); Alejandra Massano (UNLP); Eliana González*



(UCA Rosario); María Victoria Schiro (UN del Centro); Silvia García de Ghiglino (UBA); Ana Carolina Santi (UCALP); Úrsula Basset (UCA); Ana María Chechile (UNLP); Eduardo Roveda (UNLP); Luciana Pietra (UNLP). MINORIA: Ricardo Dutto (UAI).

Alimentos

"Alimentos derivados del matrimonio"

• *Lege ferenda*: Los alimentos post divorciales cuya fuente fuere convencional tiene naturaleza jurídica contractual y no asistencial. Se propone que esto sea incorporado al capítulo referente a los contratos como art. 966 bis. *Rechazado por mayoría*: Mauro Cerdá (UDE); Ricardo Dutto (UAI); Eduardo Roveda (UNLP); Gabriel Rolleri (UBA); Magdalena Galli Fiant (UNL). *Minoría*: Alicia García de Solavagione (UNC); Osvaldo Pitrau (UBA). *Abstenciones*: Cecilia Lopes (UNLP); María Alemán (UNLP); Manuel Cornet (UNC); Úrsula Basset (UCA); Ana María Chechile (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Nadia Genzelis (UCALP); Jorge Mazzinghi (UBA); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo); Ana Carolina Santi (UCALP); Eliana González (UCA Rosario); Ignacio González Magaña (UBA); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Elvira Aranda (UNLP); Mariana Iglesias (UNR).

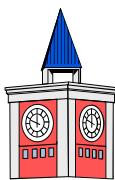
• *Lege lata*: No corresponde la aplicación del CCCN al derecho alimentario post divisorial reconocido por sentencia firme durante la vigencia del CC. *Aceptado por mayoría*: Gabriel Rolleri (UBA); Úrsula Basset (UCA); Manuel Cornet (UNC); Osvaldo Pitrau (UBA); Nadia Genzelis (UCALP); María Sánchez del Río (UCALP); Alicia García de Solavagione (UNC); Eliana González (UCA Rosario); Silvia García de Ghiglino (UBA); Jorge Mazzinghi (UBA); Andrea Podestá (UBA); Marta Mattera (UBA); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Mauro Cerdá (UDE). *Minoría*: Ricardo Dutto (UAI); Ana María Chechile (UNLP); Eduardo Roveda (UNLP); Cecilia Lopes (UNLP); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Mariana Iglesias (UNR); María Aleman (UNLP). *Abstenciones*: Elvira Aranda (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Magdalena Galli Fiant (UNL); Juan Berbere Delgado (UBA).

• *Lege lata*: Con carácter provisional hasta la partición de la comunidad y/o la sentencia firme de CE, el juez podrá fijar alimentos provisorios en favor del ex cónyuge. *Unanimidad*.

• *Lege lata*: Cuando concurre la obligación del ex cónyuge con la de los parientes corresponde la obligación de estos con prelación de aquél. *Rechazado por mayoría*: Manuel Cornet (UNC); Úrsula Basset (UCA); Ricardo Dutto (UAI); Ana Carolina Santi (UCALP); Luciana Pietra (UNLP); Silvia García de Ghiglino (UBA); Marta Mattera (UBA); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo); Jorge Mazzinghi (UBA); Elvira Aranda (UNLP). *Minoría*: Graciela Medina (UBA); María Victoria Schiro (UN del Centro); Gabriel Rolleri (UBA); Guillermina Zabalza (UN del Centro). *Abstenciones*: Osvaldo Pitrau (UBA); Ana María Chechile (UNLP); Ignacio González Magaña (UBA); Eliana González (UCA Rosario); Jorgelina Guilisasti (UNL); Yael Falótico (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Cecilia Lopes (UNLP); Magdalena Galli Fiant (UNL).

"Alimentos derivados de la unión convivencial"

• Tras el cese de la unión convivencial, cuando no procede la compensación económica, es posible la fijación de alimentos por aplicación análoga del art. 434 CCCN. *Rechazado por mayoría*: Cecilia Lopes (UNLP); Magdalena Galli Fiant (UNL); Manuel Cornet (UNC); Ana María Chechile (UNLP); Eduardo Roveda (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Úrsula Basset (UCA); Ana Carolina Santi (UCALP); Nadia Genzelis (UCALP); María Sánchez del Río (UCALP); Ricardo Dutto (UAI); Andrea Podestá (UBA); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Marta Mattera (UBA); Silvia García de Ghiglino (UBA); Eliana González (UCA Rosario); Lorena Maggio (UCES); Jorge Mazzinghi (UBA); Alicia García de Solavagione (UNC); Alejandra Massano (UNLP); Gabriel Rolleri (UBA); Elvira Aranda (UNLP); María Aleman (UNLP); Mariana Iglesias (UNR); Mauro Cerdá (UDE); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo). *Minoría*: María Victoria Schiro (UN del Centro); Guillermina Zabalza (UN del Centro).



• Existe obligación alimentaria entre convivientes durante la convivencia. *Aceptado por mayoría: Cecilia Lopes (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Magdalena Galli Fiant (UNL); Manuel Cornet (UNC); Eliana González (UCA Rosario); Silvia García de Ghiglino (UBA); Luciana Pietra (UNLP); Jorge Mazzinghi (UBA); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Andrea Podestá (UBA); María Victoria Schiro (UN del Centro); Alicia García de Solavagione (UNC); María Aleman (UNLP); Úrsula Basset (UCA); Osvaldo Pitrau (UBA); María Sánchez del Río (UCALP); Nadia Genzelis (UCALP); Ignacio González Magaña (UBA); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo); Guillermina Zabalza (UN del Centro); Gabriel Rolleri (UBA); Marta Mattera (UBA). Minoría: Ricardo Dutto (UAI). Abstención: Juan C. Berbere Delgado (UBA).*

• Es competente el fuero de familia para entender sobre los reclamos por incumplimientos de obligación alimentaria entre convivientes. *Aceptada por mayoría: Cecilia Lopes (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); Magdalena Galli Fiant (UNL); Manuel Cornet (UNC); Eliana González (UCA Rosario); Silvia García de Ghiglino (UBA); Luciana Pietra (UNLP); Jorge Mazzinghi (UBA); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Andrea Podestá (UBA); María Victoria Schiro (UN del Centro); Alicia García de Solavagione (UNC); María Aleman (UNLP); Úrsula Basset (UCA); Osvaldo Pitrau (UBA); María Sánchez del Río (UCALP); Nadia Genzelis (UCALP); Ignacio González Magaña (UBA); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo); Guillermina Zabalza (UN del Centro); Gabriel Rolleri (UBA); Marta Mattera (UBA); Juan C. Berbere Delgado (UBA). Minoría: Ricardo Dutto (UAI).*

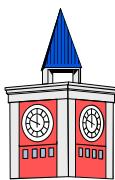
• El incumplimiento de la obligación alimentaria en el caso de convivientes puede dar lugar a la indignidad sucesoria del art. 2281 inc. i. *Rechazado por mayoría: Osvaldo Pitrau (UBA); Gabriel Rolleri (UBA); Juan C. Berbere Delgado (UBA); Jorge Mazzinghi (UBA); Andrea Podestá (UBA); Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Ricardo Dutto (UAI); Marta Mattera (UBA); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Luciana Pietra (UNLP); Silvia García de Ghiglino (UBA); Jorgelina Guilisasti (UNL). Minoría: Ana Carolina Santi (UCALP); Cecilia Lopes (UNLP); Úrsula Basset (UCA). Abstenciones: Manuel Cornet (UNC); Magdalena Galli Fiant (UNL); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo); María Aleman (UNLP).*

• *Lege ferenda: Debe incorporarse la figura del conviviente en el art. 2 de la ley 13944 de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, mientras persista la UC.* *Aceptado por mayoría: Ana Carolina Santi (UCALP); Úrsula Basset (UCA); Marta Mattera (UBA); Alicia García de Solavagione (UNC); Eliana González (UCA Rosario); María Sánchez del Río (UCALP); Osvaldo Pitrau (UBA); Lorena Maggio (UCES); Silvia García de Ghiglino (UBA). Minoría: Juan C. Berbere Delgado (UBA); Ricardo Dutto (UAI). Abstención: Jorge Mazzinghi (UBA); Cecilia Lopes (UNLP); Manuel Cornet (UNC); María Victoria Schiro (UN del Centro); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Aleman (UNLP); Jorgelina Guilisasti (UNL); Magdalena Galli Fiant (UNL); Luciana Pietra (UNLP).*

"Alimentos derivados de la responsabilidad parental"

• *Lege Ferenda:* En protección de la mujer embarazada y su hijo se flexibilizan los requisitos probatorios y se da intervención al equipo interdisciplinario del Juzgado (art. 665 CCCN). **ACEPTADA POR MAYORIA:** Úrsula Basset (UCA); Osvaldo Pitrau (UBA); Graciela Medina (UBA); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo); Eliana González (UCA Rosario); Silvia García de Ghiglino (UBA); María Sánchez del Río (UCALP); Ana Carolina Santi (UCALP); Nadia Genzelis (UCALP). **Minoría:** Gabriel Rolleri (UBA). **Abstenciones:** Cecilia Lopes (UNLP); Manuel Cornet (UNC); Ana María Chechile (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Ricardo Dutto (UAI); Marta Mattera (UBA); Jorge Mazzinghi (UBA); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Elvira Aranda (UNLP); María Aleman (UNLP); Jorgelina Guilisasti (UNL); Mauro Cerdá (UDE).

• *De lege lata:* Cuando exista obligación alimentaria debe reconocerse el valor económico que poseen las tareas de cuidado del alimentado. *Aceptado por mayoría: Mauro Cerdá (UDE); Magdalena Galli Fiant (UNL); Osvaldo Pitrau (UBA); Silvia García de Ghiglino (UBA); María Sánchez del Río (UCALP); Ricardo Dutto (UAI); Andrea Podestá (UBA); Rosario Mattera (UBA);*



Patricia Kuyumdjian (UCA Buenos Aires); Jorge Mazzinghi (UBA); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo); Ana Carolina Santi (UCALP); Cecilia Lopes (UNLP); Ignacio González Magaña (UBA). Minoría: Elvira Aranda (UNLP); María Aleman (UNLP). Abstenciones: Manuel Cornet (UNC); Úrsula Basset (UCA); Alicia García de Solavagione (UNC); Nadia Genzelis (UCALP); Juan C. Berbere Delgado (UCA); Jorgelina Guilisasti (UNL).

• *Lege ferenda:* Debe incorporarse al art. 666 del CCCN expresamente que se aplica a los casos de cuidado personal compartido con la modalidad alternada. *Aceptado por mayoría:* Manuel Cornet (UNC); Úrsula Basset (UCA); Magdalena Galli Fiant (UNL); Osvaldo Pitrau (UBA); María Sánchez del Río (UCALP); Nadia Genzelis (UCALP); Ana Carolina Santi (UCALP); Marta Mattera (UBA); Jorge Mazzinghi (UBA); Silvia García de Ghiglino (UBA); Eliana González (UCA Rosario); Sandra Gutiérrez (UN Cuyo). Minoría: Cecilia Lopes (UNLP); Mauro Cerdá (UDE); María Aleman (UNLP); Jorgelina Guilisasti (UNL); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Ana María Chechile (UNLP); Luciana Pietra (UNLP); Mariana Iglesias (UNR). Abstenciones: Ricardo Dutto (UAI).

Alimentos derivados de la tutela y curatela

• *De lege ferenda:* Es necesario agregar un segundo párrafo al art. 119 del CCCN: "Si no existieren parientes obligados a prestar alimentos o los recursos de éstos fuesen insuficientes para satisfacer las necesidades alimentarias del tutelado, el tutor tendrá la obligación de brindarlos en los términos del art. 541 ya sea en forma total o parcial, coparticipando con aquellos o en forma exclusiva" "A tal fin podrá ser demandado por cualquiera de los legitimados por el art. 661". *Aceptado por mayoría:* Manuel Cornet (UNC); Úrsula Basset (UCA); Magdalena Galli Fiant (UNL); Osvaldo Pitrau (UBA); María Sánchez del Río (UCALP); Ana Carolina Santi (UCALP); Jorge Mazzinghi (UBA); Silvia García de Ghiglino (UBA); Ricardo Dutto (UAI); Mauro Cerdá (UDE); Yael Falótico (UNLP); Jorgelina Guilisasti (UNL); Guillermina Zabalza (UN del Centro); María Victoria Schiro (UN del Centro); Luciana Pietra (UNLP); Gabriel Rolleri (UBA); Graciela Medina (UBA); Juan C. Berbere Delgado (UBA). *Abstenciones:* Cecilia Lopes (UNLP); Nadia Genzelis (UCALP); Marta Mattera (UBA).

COMISIÓN N° 9 – SUCESIONES: PARTICIÓN Y COLACIÓN

I.- Colación.

1.- De lege lata:

La interpretación del art. 2395 debe integrarse con lo dispuesto por el art. 2385 del CCyC, por lo que deberá interpretarse dichas normas en el sentido que si el ascendiente no está obligado a colacionar tampoco puede solicitarla.

Se aprueba por unanimidad

2.- De Lege ferenda:

a. La colación puede ser pedida por quien era descendiente con llamamiento hereditario presuntivo a la fecha de la donación y también por los descendientes llamados a la sucesión nacidos con posterioridad a ésta.

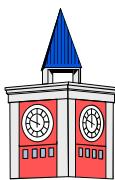
b. Por el principio de congruencia igual criterio se aplicará en materia de reducción debiéndose modificar en este sentido el tercer párrafo del artículo 2445.

La primera parte se aprueba por unanimidad.

La segunda parte se aprueba por mayoría, con un voto en abstención de la Dra. Villagra.

3.- De lege Lata:

a.-El criterio del artículo 2393 debe extenderse también a los deterioros sin culpa.



A favor: Córdoba, Barcos, Henandez, Aleman, Berbere, Ugarte, Ariana, Bigliardi, De Oliveira, Fernandez, Mattera, Rollieri, Mazzinghi, Moreyra, Guilisasti, Villagra, Aleman, Falótico, Cornet.

Abstiene: Gutierrez Della Fontana y Vizcarra.

b.-Se sugiere que el donatario que no debe colacionar el valor del bien donado por perdida sin culpa, tenga sí al menos que colacionar el valor de los beneficios percibidos hasta el límite del valor del bien.

A favor: Ugarte, Arianna, De Oliveira, Gutierrez Della Fontana, Guglielmino, Rolleri, Moreyra, Mattera, Fernández, Alemán, Falótico

En contra: Villagra y Guilisasti.

Abstención: Vizcarra, Cornet.

4.- De lege ferenda:

Se propone modificar el art. 2394 eliminando la referencia a que el heredero obligado a colacionar debe los intereses desde la notificación de la demanda o hacer la salvedad que solamente se deberán los intereses moratorios en caso de que se haya afectado la legítima y el donatario deba completarla surgiendo así un crédito a favor de los herederos forzosos.

Votación: Se aprueba por mayoría. Rolleri, Barcos, Ferrer, Berbere, Aleman, Falótico, Moreyra, Hernandez, Ugarte, Córdoba, Gutiérrez Dalla Fontana, Villan, Martinez, Guglielmino, Mattera, Villagra, Guilisasti, Cornet

Dos votos en disidencia (Dra. Iglesias y el Dr. De Oliveira) y una abstención (Villagra).

5.- De lege ferenda:

Se propone modificar el último párrafo del art. 2402 en el sentido "La imputación de la deuda al lote del coheredero deudor no es oponible a sus acreedores para el supuesto de insolvencia del mismo".

Se aprueba por mayoría: Guglielmino, Guillan, Villagra, Millan, Mattera, Córdoba, González Magaña, Hernández, Barcos y Falótico

En contra: Ugarte, Moreyra, Gutierrez Della Fontana, Aleman

Abstiene: Martinez, Guilisasti, Cornet.

6.- De lege ferenda:

"Derogar el artículo 2459 y remitir al artículo 2560".

Se aprueba por mayoría: Guglielmino, Villagra, Millan, Mattera, Córdoba, González Magaña, Hernández, Barcos, Falotico, Ugarte, Gutierrez Della Fontana, Aleman, Martinez, Guilisasti, Rolleri, Ferrer, Berbere

Voto en contra: Javier Moreyra

Una abstención: Cornet

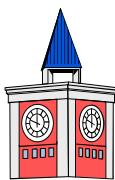
7.- De lege lata

"la prescripción que establece el art. 2459 puede ser dispensada por el juez tomando en cuenta el título preliminar -artículos 1 y 3 -"

Se aprueba por mayoría: Guglielmino, Millan, Mattera, Córdoba, González Magaña, Hernández, Barcos, Ugarte, Gutierrez Della Fontana, Martinez, Guilisasti, Rolleri, Ferrer, Berbere, Cornet

Abstención: Aleman, Falótico, Villagra

8.- De lege lata



El testador puede beneficiar a su descendiente o a su cónyuge con un legado que se imputará a la porción disponible y que implica una mejora al legatario. Opcionalmente puede establecer expresamente que el valor del legado sea imputado sobre la cuota de legítima que corresponde al beneficiario, respetando el principio de igualdad. En este caso, el legitimario tendrá derecho a reclamar la entrega y adjudicación específica del objeto legado en la partición, pero deberá imputar a la masa su valor.

Por unanimidad se vota a favor

9.- De lege lata

- a. El donante, aunque haya hecho una dispensa de colación tenga la facultad de dejarla sin efecto.

Se aprueba por mayoría.

En contra: Villagra, Iglesias

- b. La forma de la revocación es por medio del testamento.

Se aprueba por mayoría

En contra: Cornet. Abstenciones: Iglesias, Villagra y Guilisasti.

II.- Partición

1.- De lege lata

En la división judicial de la herencia la partición con saldo que autoriza el art. 2377 debe interpretarse con criterio restrictivo frente a la regla que establece el segundo párrafo del art. 2374.

A favor: Ugarte, Arianna, De Oliveira, Gutiérrez, Mazzinghi, Rollieri, Martínez, Mattera, Berbere, Aleman, Villagra, Vizcarra, Guilisasti, Gencelis, Cornet, Falótico.

Abstiene: Iglesias.

2.- De lege lata

El mecanismo de la licitación regulado en el art. 2372 del CCyC debe interpretarse con amplitud, admitiendo que el copartícipe ofrezca un monto superior al de su hijuela, en cuyo caso tendrá que compensar a los coherederos abonándoles el saldo en dinero y al contado. La expresión del primer párrafo del art. 2372 del CCyC en cuanto dispone "se le adjudique dentro de su hijuela" no constituye un límite cuantitativo para la oferta del licitante.

A favor: Gutierrez della Fontana, Ugarte, Arianna, De Oliveira, Fernández, Mazzinghi, Iglesias, Mattera, Rollieri, Berbere, Guisasti, Aleman, Falótico, Cornet, Barcos, Bigliardi.

Abstenciones: Villagra, Martínez.

En contra: Córdoba.

3.- De lege lata

a. Solo los integrantes de la comunidad hereditaria o sus cesionarios se encuentran legitimados para pedir la licitación. El procedimiento debe asegurar la igualdad, el derecho de defensa, la concentración y la celeridad procesal.

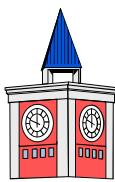
b. El heredero puede postular por sobre el monto de su hijuela y el pago de la diferencia no la transforma en una compraventa, por aplicación del art. 2403, segundo párrafo del CCC.

Votación:

- Primera parte por unanimidad.

- Segunda parte: se abstiene la Dra. Iglesias.

4.- De lege lata



La oposición a la partición no deberá proceder si el oponente pudiera atribuirse preferencialmente el establecimiento en el supuesto contemplado por el art. 2380.

Se aprueba por mayoría.

En contra: Guilisasti, Iglesias.

5.- De lege lata

Los convenios particonarios pueden celebrarse a partir de la muerte del causante y son vinculantes para los herederos o cesionarios que los celebren. El Código Civil y Comercial acepta los convenios particonarios mixtos entendiendo por tales los celebrados en forma privada y presentados para su homologación judicial.

Se aprueba por unanimidad (se suma el Dr. Millan)

6.- De lege ferenda

“no corresponderá el derecho de real de habitación del cónyuge supérstite si la vivienda excediera las necesidades de habitación constituyendo un verdadero abuso del derecho”.

En contra: Vizcarra y Villagra.

Abstenciones: Cornet, Falótico, Iglesias y Gutierrez Della Fontana.

7.- De lege lata

La partición por testamento tiene preeminencia sobre la atribución preferencial salvo acuerdo unánime de los herederos.

Se aprueba por mayoría.

Voto en contra: Moreyra y Vizcarra.

Abstención: Berbere, Villagra

8.- De lege lata

Si en la partición el ascendiente incluyó el inmueble sede del hogar conyugal o de la unión convivencial respecto del cual el cónyuge o conviviente tiene derecho real de habitación éste no se ve alterado por la partición realizada por el ascendiente. Empero si el heredero considera que afecta su porción legítima puede promover las acciones respectivas. Si el causante le atribuyó el inmueble sede del hogar conyugal al cónyuge éste no puede cuestionarla invocando el derecho real de habitación y aspirando a la atribución de otros bienes, pues tal aptitud constituiría abuso.

Abstenciones: Guilisasti, Gutierrez de la Fontana, Iglesias.

Se aprueba por mayoría

9.- De lege lata

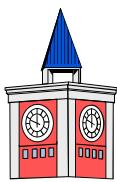
A los fines interpretativos de la norma se manifiesta que el artículo 2408 se aplica a todo tipo de partición.

Se aprueba por unanimidad. (se incorpora el Dr. Ferrer a la votación).

COMISIÓN N° 10 – DERECHO NOTARIAL: INNOVACIONES DEL CÓDIGO RESPECTO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

I.- Concepto de instrumento público

En los fundamentos del Anteproyecto (Título IV, Hechos y Actos, Capítulo 5) se describen desde el plano doctrinario, la coexistencia de dos tipos de actos dentro del concepto legal de instrumentos públicos, agregando que “sin ignorar estos desarrollos, se mantienen criterios más



tradicionales, en tanto a los fines de la legislación no son necesarias ni convenientes tales diferenciaciones". Las dos clases que referencian dichos fundamentos son:

1.- Aquellos en los cuales intervienen (acto compuesto) particulares y un funcionario público, o agentes investidos de funciones públicas: tal es el caso de las escrituras públicas, o actos otorgados por otros funcionarios (actas judiciales, acto de celebración de matrimonio, etc.). En este ámbito, la expresión instrumento público refiere a aquellos instrumentos que devienen de la actuación de agentes a cargo de funciones públicas, cuya competencia material esté asignada por ley formal, siempre y cuando dichos instrumentos consten de documentos matrices elaborados conforme rigurosos procedimientos garantistas que se desarrollan antes, durante y con posterioridad al acto, que son guardados y archivados para su consulta y acceso toda vez que sea necesario.

2.- Los extendidos por funcionarios públicos en ejercicio interno de sus funciones, y asimismo los títulos emitidos por el Estado nacional o provincial conforme a las leyes que autorizan su emisión. Son Instrumentos Oficiales (Fiorini, Gordillo) que generan presunción de legitimidad y legalidad que invierte la carga de la prueba, pero admiten simple prueba en contrario. En consecuencia, cabe concluir que el CCyCN, en la expresión instrumentos públicos, comprende ambas especies.

Unanimidad.

II.- Poderes judiciales: forma

El CCyCN ha suprimido el inciso 7 del artículo 1184 del Código anterior, que exigía la escritura pública para poderes generales o especiales que deban presentarse en juicio, ante lo cual se expresaron dos opiniones:

1.- En los casos en que los Códigos de Procedimiento requieren la escritura pública, estas normas mantienen su vigencia ya que no han sido derogadas por la modificación de la ley de fondo, por tratarse del ejercicio de facultades no delegadas al Congreso Nacional (artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional). *Mayoría (14 votos): Abella, Acquarone, Armella, Barriviera, Cerávolo, Cosola, D'Alessio, Guida, Gianfeli, Massicioni, Orelle, Podrez Yaniz, Regis, Zuvilivia.*

2.- Siendo la forma de los actos jurídicos competencia exclusiva de la Legislación Nacional, estos apoderamientos pueden otorgarse con libertad de formas (artículos 284 y 363 del CCyCN). *Minoría (4 votos): Casabé, Lanzavecchia, Lukasewicz, Urbaneja.*

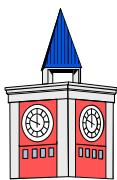
III.- Participación. Forma

El artículo 2369 del CCyCN al referir a la partición privada permite, si todos los partícipes son plenamente capaces y están presentes, que la partición se realice en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen conveniente. Por otro lado, el artículo 2371 del CCyCN señala los supuestos en los cuales la partición debe otorgarse en sede judicial. A su vez, el CCyCN no contiene una norma similar al artículo 1184, inciso 2, del Código derogado, que establecía: "Deben ser hechas en escritura pública... las particiones extrajudiciales de herencia, salvo que mediare convenio por instrumento privado presentado al juez de la sucesión".

Frente a este marco normativo, cuando entre los bienes a adjudicarse por la partición exista un inmueble, se sostuvieron dos posturas:

A) En función de no existir una norma que permita el instrumento privado presentado al juez de la sucesión, por el artículo 1017, inciso a) del CCyCN cabe interpretar que la partición solamente puede otorgarse mediante escritura pública, fuera de los supuestos previstos en el artículo 2371 del CCyCN. *Mayoría (9 votos): Armella, Cosola, D'Alessio, Guida, Lukasewicz, Massicioni, Regis, Urbaneja.*

B) Además de los referidos supuestos previstos en el artículo 2371 del CCyCN, el ordenamiento en vigor permite otorgar la partición mediante escritura pública o instrumento



privado presentado al juez para su homologación. No resulta de aplicación el inciso a) del artículo 1017 del CCyCN en virtud de tratarse de un acto declarativo rigiendo al respecto la libertad de formas y lo previsto en el artículo 2369 del CCyCN. Minoría (8 votos): Abella, Acquarone, Barriviera, Cerávolo, Gianfeli, Lanzavecchia, Orelle, Podrez Yaniz.

IV.- Nulidades instrumentales. Concepto

Sobre este punto, el Dr. José María Orelle emitió la siguiente opinión:

1.- El punto esencial para la regulación de las sanciones aplicables a actos viciados, en la trascendencia e importancia del bien jurídico tutelado. En un plano genérico, abstracto, es técnicamente adecuado describir que la imposición de solemnidades (conjunto de garantías procedimentales) está inspirada en el Orden Público. Pero cabe aludir —en el plano específico de cada solemnidad— al interés privado que fundamenta cada una de ellas (bien jurídico específico). Con este enfoque, coexiste la generalizada referencia sobre el carácter “absoluto” de las solemnidades (plano genérico) con el carácter relativo de cada una de ellas (plano singular, individual).

2.- Debido a ello, debe analizarse cada caso con sus circunstancias (buena o mala fe, a su vez, simple o viciosa, cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, presencia o ausencia de daño, presencia o ausencia de impugnación o reclamo, tiempo transcurrido, eventual confirmación expresa o tácita, investigación empírica sobre el desarrollo del acto en su singularidad, grados de detección del vicio, vicio parcial o total, grados de intensidad, realidad y apariencia, etc.)

3.- En síntesis, un modo más justo y técnico de evaluación de vicios en las solemnidades instrumentales es dicha investigación particular, por lo cual la sanción abstracta, genérica, previa, sin apreciación de la inmensa variedad de circunstancias relevantes como “nulidad absoluta”, “Orden Público”, es contraria no solo principios esenciales del ordenamiento jurídico, sino que es contraria a la realidad de la convivencia humana, que es variable, impredecible, con una enorme variedad de factores, temporal, con muy diversos grados y combinaciones de factores objetivos, subjetivos y de variedad de sujetos y circunstancias implicadas.

V.- Falta de firma en la escritura pública

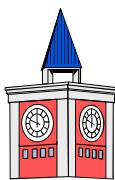
1.A.- La falta de firma de una de las partes en el instrumento público produce la nulidad instrumental calificada como absoluta y total, sin perjuicio de la validez negocial en los supuestos de conversión instrumental o formal.

1.B.- En el supuesto de pluralidad de negocios jurídicos en un mismo instrumento al que le falta la firma de una de las partes, tal incumplimiento no puede ser calificado como nulidad parcial, sino que se trata de nulidad total. *Mayoría (10 votos): Armella, Cosola, Casabé, Cerávolo, D'Alessio, Gianfeli, Massicioni, Podrez Yaniz, Urbaneja, Zuvilivia.*

2.- Con fundamento en lo propuesto respecto a las nulidades instrumentales, la falta de firma por sí sola no es causa suficiente para la invalidez, debido a que deberá examinarse en cada caso la realidad de lo acaecido en el desarrollo del acto, de cuyas circunstancias específicas y su prueba, surgirá la calificación judicial respecto a la validez o a la ineffectuación. *Minoría (7 votos): Abella, Acquarone, Barriviera, Guida, Lukasewicz, Orelle, Regis.*

VI.- Justificación de identidad

1.-En el ejercicio de la función notarial es frecuente el caso de personas que carecen de documento de identidad y no son conocidas del escribano. Dada la supresión de identificar por testigos de conocimiento quedan fuera de posibilidad de intervenir en actos notariales. Por ello,



de “*lege ferenda*” se propicia la inserción de esta posibilidad. *Mayoría (8 votos): Acquarone, Casabé, Cerávolo, D’Alessio, Guida, Lanzavecchia, Regis, Urbaneja.*

2.- En los supuestos en que el notario interviniente no pueda identificar al compareciente por carecer de documento idóneo y no poder afirmar conocerlo, puede arbitrar la confección de una escritura-acta de notoriedad a los fines de su identificación. Por lo tanto, no se requiere modificación alguna al artículo 306 del CCyCN. *Minoría (7 votos): Armella, Cosola, Gianfeli, Lukasewicz, Moia, Orelle, Podrez Yaniz.*

VII.- Instrumentos privados. Impresión digital

1.- La admisión de impresión digital (artículo 313 del CCyCN) como operación jurídica equivalente a la firma en los instrumentos privados, es altamente peligrosa, sobre todo en caso de firmantes analfabetos, por los riesgos referidos a la certeza de su declaración de voluntad. No disminuye esta afirmación el hecho de constituir, en caso de impugnación, un mero principio de prueba por escrito. *Unanimidad.*

2.- Por ello, se propicia —en el plano pragmático— que su empleo se realice adicionando a la impresión digital la intervención de dos testigos. Se propone “*de lege ferenda*” redactar el texto mediante conjunción de dichos requisitos (impresión digital y testigos). *Unanimidad.*

VIII.- Personas con limitaciones en su aptitud para oír y comunicarse

1.- Resulta más precisa la redacción del Proyecto de 1998 “persona sorda”, ya que la expresión “discapaz auditivo” es imprecisa y ambigua en cuanto al grado de la disminución.

2.- Es esencial la distinción de la incidencia de la disminución, según que la persona sea alfabeto o analfabeta:

A) En el primer caso, no se justifica la presencia de testigos; basta con la lectura que el sujeto realice por sí mismo, dejándose constancia de tal hecho en el texto del acto.

B) En el segundo caso, los testigos deben ser personas calificadas (como expresa el Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación) para comunicarse con la persona afectada.

C) La exigencia de minuta solo se justifica cuando la persona afectada no pueda comunicarse oralmente (solución del Anteproyecto).

3.- Se propicia de “*lege ferenda*” la siguiente redacción para el texto del artículo:

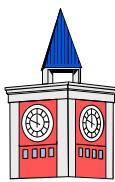
“Si alguna de las personas otorgantes del acto es alfabeto y es sorda debe leer por sí misma la escritura y el escribano debe dejar constancia antes de la firma de esa lectura y de la conformidad con el contenido de aquella. Siendo analfabeta deben intervenir dos testigos calificados por su experticia profesional, que puedan dar cuenta del conocimiento y comprensión del acto por parte del otorgante. Si alguna de las personas otorgantes del acto es alfabeto y padece limitaciones en su aptitud para comunicarse con forma oral, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta firmada por ella y el escribano debe dar fe ese hecho. La minuta debe quedar incorporada al protocolo.”

Unanimidad.

IX.- Orden cronológico en el protocolo

1.- El CCyCN regula al protocolo como una colección ordenada de “los folios habilitados para el uso en cada registro, numerados correlativamente en cada año calendario”. Ello presupone la correlación temporal en su formación.

2.- El incumplimiento del orden cronológico no implica por sí mismo la invalidez. Ésta habrá de ser juzgada conforme la casuística de cada supuesto. El orden cronológico de las escrituras pasadas en el protocolo, será uno de los elementos a considerar a esos efectos.



3.- La fecha solo puede ser impugnada por acción civil o penal de falsedad material o ideológica.

Unanimidad.

X.- Expresiones en números en las escrituras

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 303 del CCyCN debe considerarse elemento esencial, a los efectos de su expresión en letras, la individualización del inmueble objeto del acto. En consecuencia, respecto del mismo, deberán consignarse en letras el lote o parcela, manzana, unidad y polígono. *Unanimidad.*

XI.- Incompetencia en razón de las personas (artículo 291 del CCyCN)

El artículo 291 declara “sin ningún valor” el instrumento autorizado por un funcionario público en asunto en el que él, su cónyuge, su conviviente, o un pariente suyo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, sean personalmente interesados.

1.A.- El incumplimiento genera la nulidad absoluta del instrumento en razón de afectar uno de los presupuestos formales a que se sujetta la dación de fe pública; ello sin perjuicio de la eventual eficacia intrínseca del negocio jurídico instrumentado. *Mayoría (8 votos): Armella, Cerávolo, D'Alessio, Gianfelici, Lukasewicz, Moia, Podrez, Regis. Abstención: Cosola.*

1.B.- Se considera que la nulidad es relativa. *Minoría (4 votos): Casabé, Guida, Orelle, Urbaneja.*

2.- La inclusión del conviviente en la prohibición obedece a la concepción amplia de familia que propone el ordenamiento. La convivencia a la que alude la norma, es la que cumpla con los presupuestos previstos en los artículos 509 y 510 del CCyCN. *Unanimidad. Abstención: Cosola.*

3.A.- Se encuentran alcanzados por la incompetencia los actos realizados por el titular y el adscripto de un mismo Registro. El subrogante y el interino en ejercicio de la función en el mismo registro son alcanzados por la prohibición respecto de sus parientes y de los de titular y adscripto del registro en el que actúa como tal. *Mayoría.*

Disidencia: La sanción por la incompetencia en razón de las personas alcanza solamente al autorizante (3 votos): *Acquarone, Casabé, Urbaneja.*

Abstención: Cosola.

4.- Es posible la actuación del pariente o conviviente del escribano como representante de una persona jurídica, atento la personalidad diferenciada del ente (artículo 143 del CCyCN). *Unanimidad. Abstención: Cosola.*

5.- La participación de cualquiera de ellos en el capital del ente con personalidad diferenciada, no importa en principio prohibición de actuar en el agente, excepto que surja en forma palmaria su interés, por la evidente utilización de la figura societaria, como modo de vulnerar la finalidad de la norma. *Unanimidad. Abstención: Cosola.*

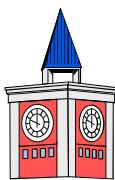
XII.- Actas notariales

1.- El artículo 312 del CCyCN reitera los principios del artículo 296, inciso a), del mismo cuerpo legal, por lo que a estos documentos notariales se les aplica también el valor probatorio de esta última norma.

2.- Los efectos del citado artículo 296, inciso a), se aplican a lo percibido, realizado y narrado por el notario. El valor probatorio de las actas se extiende a lo percibido no sólo por la vista, sino por los demás sentidos.

Unanimidad.

XIII.- Instrumento electrónico



1.- Conceptualmente, cabe distinguir entre los instrumentos electrónicos (sentido amplio) y los generados con firma digital. *Unanimidad.*

2.A.- Los documentos extendidos por funcionarios públicos con firma digital, con los demás requisitos que establezcan las leyes locales, son instrumentos públicos (artículos 288 y 289 del CCyCN). *Mayoría (8 Votos): Acquarone, Armella, Cerávolo, D'Alessio, Gianflicci, Lukasewicz, Moia, Podrez Yaniz.*

2.B.- Para constituir instrumento público electrónico es necesaria ley nacional formal que así lo establezca. *Minoría (6 votos): Casabé, Cosola, Guida, Orelle, Regis, Urbaneja.*

3.- De acuerdo con la normativa vigente no es posible la implementación de protocolo notarial en soporte digital dado que éste no cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 300 del CCyCN. *Unanimidad.*

COMISIÓN N° 11 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: CONSUMIDOR INTERNACIONAL

1) La Calificación autónoma del lugar de cumplimiento prevista en el artículo 2652 del CCCN, resulta de aplicación a los contratos de consumo en materia de derecho aplicable. *La misma es aprobada por: Unanimidad.*

2) De Lege Ferenda cabría examinar la posibilidad de los acuerdos de elección de foro como cláusula asimétrica favorable al consumidor, es decir, en la medida que le permita plantear su demanda ante tribunales distintos de los indicados en el art.2654 del CCCN. *La misma es aprobada por: Unanimidad.*

3) De Lege ferenda se propone extender la materia arbitral a cuestiones de consumo para el turista extranjero en el ámbito doméstico. *La misma es aprobada por: Unanimidad.*

4) Propiciar la ratificación del Convenio de La Haya del 25 de octubre 1980 para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia, toda vez que su aprobación puede favorecer la adopción de instrumentos que figuran en la agenda de la Conferencia de La Haya atinentes a la protección del consumidor. *La misma es aprobada por: Unanimidad.*

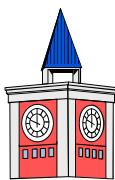
COMISIÓN N° 12 – INTERDISCIPLINARIA: RELACIONES ENTRE EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y EL DERECHO PROCESAL

La comisión sesionó con la votación de los Dres. Falcón, Berizonte, Bermejo, Giannini, Grillo Ciocchini, Hitters, Pita, Arruiz, Padilla, Calvinho, Balmaceda y Safi.

I. Aspectos generales: influencia del Cód. Civil y Com. en el proceso.

1) El Código Civil y Comercial contiene un significativo número de normas procesales, al amparo de la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación que permite dicha incorporación en las leyes de fondo, en la medida que sea necesario para garantizar la eficacia de las instituciones sustanciales que el Congreso de la Nación debe legislar. El escrutinio particular de la validez constitucional de cada institución procesal debe ser realizado sobre la base de dicho estándar de eficacia.

2) La relación de mayor acercamiento entre el derecho de fondo y el derecho procesal se pone de relieve desde los primeros artículos del nuevo Código Civil y Comercial Nacional (arts. 1, 2 y 3). Ello así dado que allí se prevé un sistema de fuentes, una manera de interpretación de las normas y una forma de resolver los casos concretos (con alusión a una decisión razonablemente fundada), que tienen por principal destinatario al juez, quien al dirimir los conflictos debe atenerse a las leyes que resulten aplicables, interpretadas a la luz de los



principios y valores comprometidos, en coherencia con el ordenamiento jurídico, de consumo con la Constitución Nacional y los Tratados de protección de los derechos humanos.

3) Las adaptaciones procesales requeridas por la aprobación del Código Civil y Comercial, constituyen una ocasión relevante para impulsar una reforma integral del sistema de justicia civil y, en particular, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de las distintas jurisdicciones, con respecto de las autonomías locales.

II. Carga dinámica de la prueba

Despacho de la mayoría:

1) La recepción de la teoría de la carga dinámica de la prueba en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 710 y 1735 del CCyC), sin perjuicio de la discusión que pueda darse acerca de la posibilidad de que el legislador nacional regule esta materia, no ha sido acompañada de la necesaria claridad acerca de sus alcances concretos: supuestos y condiciones de aplicación, diferencia de fuentes, oportunidad y necesidad de su anticipación (aviso previo y preciso), entre otros temas.

2) Es necesario distinguir dos manifestaciones de la doctrina de la carga dinámica de la prueba: i) la carga de probar; y ii) la carga de producir evidencia. La primera está constituida por el tradicional imperativo de convencer al juez acerca de la veracidad de los hechos que cada parte alega, bajo apercibimiento de que, en caso de no lograr dicho impacto al momento de decidir, dicha circunstancia fáctica será considerada inexistente. La segunda, es la manifestación de la carga de la prueba asociada a la aplicación del principio de colaboración en el proceso. Consiste en exigir a quien está en mejor posición relativa para esclarecer ciertos hechos, la carga de aportar los elementos que estén o razonablemente deban estar a su disposición, bajo apercibimiento de extraer de su conducta reticente, un indicio contrario a su posición procesal.

3) Una interpretación contextual y armónica de los artículos 710 y 1735 del CCyC, permite afirmar que el nuevo ordenamiento de fondo debiera aplicarse en el sentido señalado por la segunda de las manifestaciones referidas. Es decir, que dichos preceptos sólo imponen a la parte que está en mejores condiciones de probar, la carga de colaborar con el esclarecimiento de los hechos (carga de "producir evidencia"). El incumplimiento de dicha carga acarrea como consecuencia la posibilidad de estimar su conducta como un fuerte indicio contrario a su postura en el proceso.

4) Sin perjuicio de lo expuesto, sería auspicioso que los códigos procesales locales expliciten los alcances de las cargas probatorias allí impuestas a las partes.

Despacho en minoría (Dres. Calvino y Padilla):

La doctrina de la carga dinámica de la prueba es inconstitucional y no debió estar incorporada al Código Civil y Comercial de la Nación, por lesionar la garantía del debido proceso.

III. Proceso de familia y determinación de la capacidad

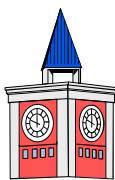
Despacho de la mayoría:

1) La aplicación de los principios preventivo y protectorio en materia de derechos personalísimos y en cuestiones de familia, justifican la aplicación de una tutela procesal diferenciada (en esos ámbitos y en tanto resulte pertinente), afín con los principios de inmediación, impulso oficioso, oralidad y tutela judicial tempestiva, sin mengua de los principios del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Despacho en minoría: (Calvino, Arruiz y Padilla):

El principio de oficiosidad viola el principio de imparcialidad que hace a la garantía del debido proceso (art. 18, Const. Nac.).

IV. Otras instituciones procesales alcanzadas por el Cód. Civil y Com.



Plazos de caducidad y prescripción

- 1) El Código Civil y Comercial trata indistintamente dos tipos de plazos de caducidad (procesales y sustanciales), pese a que tienen caracteres diversos.
- 2) La previsión del artículo 6 del CCyC que regula los plazos en horas a contar desde una hora determinada, cuando indica que ésta hora no cuenta para el cómputo, debe interpretarse como estableciendo el cálculo por horas enteras, entendiéndose que comenzará a correr al inicio de la hora entera siguiente.

Arbitraje

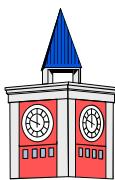
- 3) El art. 1656 in fine del CCyC, al impedir la renuncia de la impugnación judicial de los laudos cuando se alegue que son “contrarios al ordenamiento jurídico” en forma indiscriminada, es inconstitucional (arts. 75 inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional y su doctrina), debiendo el punto considerarse regido, en las regulaciones locales, por las disposiciones procesales vigentes en la materia. Si bien una tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema reconoce en el Congreso de la Nación la potestad de dictar disposiciones procesales cuando las estime necesarias para asegurar la efectividad de las instituciones sustantivas, la regla en cuestión incumple dicho estándar.
- 4) El régimen de impugnación judicial de las medidas cautelares dictadas por los árbitros (art. 1655 in fine, CCyC), se distingue del previsto para los laudos definitivos, ya que no impide a las partes la renuncia a dicha facultad en el acuerdo arbitral, lo que reduce sustancialmente las consecuencias prácticas de su desacuerdo.

- 5) Es necesario discutir y aprobar, tanto en la órbita nacional como en la de las jurisdicciones locales, leyes procesales que aborden moderna y razonablemente los distintos capítulos que componen la temática de la interferencia judicial en el proceso arbitral.

COMISIÓN N° 13 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: LA INCIDENCIA DE LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

En función de las ponencias presentadas y el debate realizado, esta Comisión ha arribado, por unanimidad, a las siguientes conclusiones:

1. Los cambios producidos en los siglos XX y XXI, especialmente la sanción del Código Civil y Comercial obligan a repensar el perfil del egresado y su posterior inserción laboral y; en función de ello redefinir el plan de estudios y los métodos de enseñanza.
2. La realidad jurídica y social demanda formar estudiantes en una perspectiva integrada y general del derecho y el desarrollo de un pensamiento crítico.
3. Es conveniente generar un cambio profundo en las prácticas docentes centradas en los sujetos como parte de un proceso social tendiente a formar operadores jurídicos en la reflexión argumentada, en el análisis e investigación de la realidad con el objeto de dar respuestas adecuadas a la sociedad.
4. El enfoque curricular deberá:
 - a. favorecer la interdisciplinariedad, superando los comportamientos estancos para evitar los saberes parcelados
 - b. propiciar una enseñanza multidisciplinar
 - c. gestar andamiajes de formación y capacitación continua de los docentes
 - d. contemplar la importancia de que el cambio se concrete también en los textos de enseñanza dirigidos al grado



- e. incluir la perspectiva de género
- 5. Ratificar la función de la universidad como formadora de egresados habilitados para el ejercicio profesional.
- 6. Manifestar la voluntad general de la permanencia de esta comisión y su temática en futuras jornadas.

COMISIÓN N° 14 – ESTUDIANTES: PERSONA FÍSICA NO HUMANA

Escuchadas todas las ponencias presentadas por los estudiantes en esta Comisión, las conclusiones a las que arribaron pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Despacho A: La protección jurídica de los animales tiene como fundamento la utilidad o el bien del hombre. El animal no es “sujeto de derecho” en el sistema jurídico argentino y no deviene necesario dictarse leyes que le atribuyan esa calidad, sin perjuicio de que el Estado vele por su adecuada protección.

Despacho B: La protección jurídica de los animales tiene como fundamento el interés del propio animal. No es necesario otorgar el estatus de sujeto de derecho al animal, para evitar su sufrimiento físico o psíquico. No es reprobable que se emplee al animal para servir a los fines del hombre siempre y cuando sea para un beneficio humano lícito y proporcionado y que no pueda obtenerse por otros medios.

Algunas posturas han defendido que el sistema jurídico debería reconocer a los animales la condición de sujeto de derecho, pero sin que ello implique una equiparación con la persona humana. En este caso, la legislación debería reglamentar si ello sería aplicable a todos los animales o solo a algunas especies.

Por último, se aclara que dos ponencias introducen la problemática acerca de la naturaleza del robot o persona electrónica. Una ponencia ponderó que el robot es objeto de derecho, sin perjuicio que se los someta a un régimen jurídico especial. La otra conclusión estimó que la persona electrónica, con inteligencia artificial avanzada, merecería ser considerada como persona física no humana.